REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 713 Bogotá, D. C., jueves 18 de noviembre de 2004 EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2004 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 581 de 2000, para extender su aplicación en el sector privado – Ley de Cuotas para el Sector Privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 9 de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 9°. Promoción de la Participación Femenina en el Sector Privado. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil y de la empresa privada.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos especiales para el sector privado que acoja, en lo que le sea aplicable, lo establecido en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º. El artículo 14 de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 14. Igualdad de remuneración. El Gobierno, el Ministerio de la Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y demás autoridades del orden nacional y territorial vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual entre hombres y mujeres, tanto en el sector público como en el sector privado.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional en el término de seis meses, contados a partir de su promulgación, expedirá la reglamentación concerniente a los estímulos creados en virtud de la presente ley.

Artículo 4. **Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República

Movimiento MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley de cuotas (Ley 581 de 2000), ha permitido, sin duda alguna, la promoción de la mujer en el mercado laboral, trayendo consigo mejores posibilidades para su desarrollo y crecimiento en esta área, que ponen de presente el acierto del manejo por cuotas de la participación de los géneros en los distintos niveles del empleo. El ideal sería un equilibrio mayor del que hoy existe, que permitiera que en el 50% de los empleos en el sector público y en el sector privado, se diera espacio a las mujeres para que fuesen las titulares de las funciones correspondientes.

Lo anterior es el resultado del extraordinario crecimiento en la preparación de la mujer para el mercado laboral. En efecto, más del 50% de la escolaridad universitaria en Colombia está compuesto por mujeres. Lo que constituye en sí mismo una verdadera revolución social que modifica elementos del trabajo en la sociedad, de la competencia, de la eficiencia y de la calidad de los objetivos colectivos. Sobre todo si se tiene en cuenta la circunstancia de que la diversidad de género enriquece la toma de decisiones, los procesos de ejecución y los resultados de la gestión tanto pública como privada.

La presente iniciativa tiene por finalidad afinar los contenidos de la actual **Ley de Cuotas,** en tanto propone extender el cumplimiento de las cuotas en el sector público, con una lógica de promoción legal, al sector privado; con el establecimiento de estímulos especiales para las empresas que se acojan a lo preceptuado por la ley que se reforma, para el sector público. Con esto se pretende superar viejos componentes culturales, sociales, económicos que hoy se encuentran desbordados por la oferta de trabajo de ambos sexos existente en la sociedad colombiana.

En verdad, no pocas dificultades ha encontrado el diseño de cuotas de trabajo en el sector público. Sin embargo, esas dificultades se han ido gradualmente superando en dicho sector, en tanto, cada vez más, se produce el acceso de las mujeres a los cargos directivos de las tres ramas del poder público y de los órganos independientes y autónomos y de control. Sin que pueda decirse que la realidad actual sea satisfactoria por cuanto se está lejos de alcanzar las cuotas establecidas en la ley (30%), se ha avanzado en esa dirección.

La actual Ley (581 de 2000), pone de presente la capacidad no sólo normativa de la eficacia de la ley como instrumento que regula operaciones, situaciones jurídicas o del mundo interrelacionar, sino también en su sentido educativo, propositivo, inductor, promocional que cumple en algunas oportunidades. En especial para efectos de promover valores, consolidar principios y fijar políticas generales del rediseño social, en este caso del mercado laboral.

La presente iniciativa tiene por objetivo ampliar los alcances de la ley con el fin de abrir espacios a la mujer en el mercado laboral del sector privado. Esta forma de intervención tiene en sentido estricto un carácter promocional, en tanto la ley puede servir de instrumento para impulsar un mejor tratamiento y reconocimiento a la mujer de sus capacidades y posibilidades laborales.

Pero también es un desarrollo del principio constitucional de la igualdad de los géneros y del tratamiento especial a la mujer que ordena el texto superior (artículo 43 de la C. P.). Y este tratamiento especial no sólo corresponde a una lógica puramente paternalista, proteccionista o asistencial, sino que también comporta elementos objetivos, de dinámica social, de operación funcional pública y de desarrollo empresarial.

En este sentido la propuesta debe entenderse como un instrumento que desarrolla el principio constitucional según el cual, la mujer debe tomar parte activa en todas las incidencias de la vida social. Aquí, en la propuesta, la dirección de aquel principio se orienta al mercado de trabajo. Lo que no quiere decir que sea lo único en que pueda tener aplicación la comentada orientación constitucional. De suerte que no puede entenderse que la propiedad y el carácter privado de las empresas y la posibilidad de la iniciativa privada (artículo 333 C.P.) puedan considerarse un impedimento para la configuración social que quiso el constituyente. Menos aún si se tiene en cuenta el carácter social de la propiedad (artículo 58 ibídem). Pues debe entenderse que ese carácter social está condicionado por el tipo de sociedad que quiere el constituyente. En efecto, si el constituyente quiere que en la sociedad colombiana haya un reconocimiento de la igualdad de género, este componente social condiciona el ejercicio de la propiedad privada.

El articulado

En el proyecto se proponen las siguientes modificaciones que describimos temáticamente, a continuación, artículo por artículo:

El **artículo primero** establece de manera más concreta la promoción de la participación femenina en el sector privado, estableciendo la creación de estímulos especiales para el sector privado, que acoja en lo que le sea aplicable lo establecido en la actual ley de cuotas para el sector público.

El **artículo segundo** del Proyecto consagra el principio jurisprudencial (Corte Consitucional) según el cual a igual trabajo, igual salario.

El **artículo tercero** establece un término prudencial en el que el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación concerniente a los estímulos, para el sector privado que cumpla lo preceptuado en la presente ley.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República, Movimiento MIRA.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de noviembre del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 223 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, la Etnia Wayúu, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Etnia Wayúu, su mitología, su organización social y jurídica, con especial reconocimiento a la figura del palabrero Wayúu.

Artículo 2º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Cultura Wayúu, que se realiza anualmente en el municipio de Uribia, departamento de La Guajira.

Artículo 3º. Constrúyase el Monumento Nacional a la Cultura Wayúu, en la ciudad de Riohacha, Capital del departamento de La Guajira.

Artículo 4º. Autorízase al Banco de la República la inclusión de la Cultura Wayúu en una próxima emisión de moneda legal.

Artículo 5º. La Nación a través del Ministerio de la Cultura y demás entidades del sector contribuirá a la promoción y divulgación nacional e internacional de la Cultura Wayúu y del Festival de la Cultura Wayúu, previa concertación efectuada con organizaciones indígenas nacionales y regionales.

Artículo 6º. La Nación a través del Icetex, como estímulo educativo, otorgará anualmente diez (10) becas para posgrado, a estudiantes pertenecientes a la etnia Wayúu, en universidades públicas o privadas, nacionales o del exterior. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar en la Ley General de Presupuesto, de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, para atender lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El departamento de La Guajira, sus entidades territoriales municipales e indígenas y demás entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras podrán cofinanciar con la Nación la ejecución de las obras de que trata la presente ley.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Jaime Darío Espeleta Herrera,

Representante a la Cámara,

Departamento de La Guajira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 1º de julio de 1965 La Guajira inicia su vida político-administrativa como departamento. La Guajira tiene una superficie de 20.848 kilómetros cuadrados, y 350 kilómetros de Costa Caribe, es el más septentrional de Colombia y está ubicado entre las coordenadas 10º 23´ y 12º 28 de latitud norte y 71º 06´ y 73º 39´ de longitud oeste, limita al noroeste y norte con el Mar Caribe, al sur con el departamento del Cesar, al sureste con Venezuela, al oeste con el departamento del Magdalena, la altitud se extiende desde el nivel del mar hasta casi 5.500 metros (Pico Codazzi, Sierra Nevada de Santa Marta).

Está subdividido en 15 municipios: Riohacha, capital del departamento, Maicao, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, Uribia, Manaure, Barrancas, Dibulla, Hatonuevo, Distracción, Urumita, El Molino, Albania y la Jagua del Pilar.

En este departamento, en la parte más septentrional se encuentra la península de La Guajira, ubicada en el municipio de Uribia, colinda a su vez con su análoga en Venezuela, la península de Paraguaná, ambas conforman el extremo norte del continente suramericano y comparten una serie de atributos ambientales, geológicos, históricos y culturales, en esta región se asienta la etnia Wayúu.

Los Wayúu constituyen el grupo indígena más numeroso de Colombia y Venezuela. En 1992 se adelantó un Censo Binacional que arrojó como resultado:

PAIS	PORCENTAJE	HABITANTES INDIGENAS WAYUU
COLOMBIA	43.3%	128.727
VENEZUELA	56.7%	168.727
TOTAL	**100%**	**297.454**

La población femenina de la etnia en Colombia corresponde al 52.2% del total de la población y el 57.6% es menor de veinte años. La localización por municipios se presenta de esta manera:

MUNICIPIO	PORCENTAJE HABITANTES WAYUU
URIBIA	43.4
MAICAO-ALBANIA	20.8
MANAURE	19.1
RIOHACHA	11.6
BARRANCAS-HATONUEVO	3.4
FONSECA-DISTRACCION	1.4
OTROS MUNICIPIOS	0.1

El 85.2 % habita en el área rural.

104.972 solamente hablan la lengua ancestral wayúunaiki; 33.728 hablan wayúunaiki y castellano; y 3.623 personas hablan únicamente el castellano. El wuuyunaiki es la segunda lengua oficial en el Estado Zulia en Venezuela y en el departamento de La Guajira en Colombia.

La Mitología Wayúu. Los primeros Wayúu tuvieron su origen en ***maleiwa***, de él recibieron la subsistencia inicial y normas de comportamiento. Las ***pulowi*****,** son seres femeninos, dentro de su territorio representan peligro para los que se dedican a la caza, la pesca y el pastoreo, son esposas de ***Juyá. Juyá e Iwa*****,** son hermanos, él la lluvia torrencial, un varón libre, poligámico, ella representa las lluvias primaverales. Existen también seres sobrenaturales habitan esencialmente los lugares solitarios y las serranías. Existen los ***keeralia,*** seres luminosos que acechan en la oscuridad y agreden sexualmente caminantes desprevenidos. La muerte se representa en un viaje a un lugar especial ***Jepira,*** el sitio donde pernoctan todas las almas, el alma del difunto es acompañada por el alma de los animales que sacrifican durante su velorio, el alma de los wayúu se convierte en fantasma ***Yoluja,*** que luego de un tiempo retorna a la tierra en forma de lluvia. ***Wanulu*** es un espíritu de maldad representa la enfermedad o la muerte, y proviene de una segunda muerte de ***Yoluja***. Los ***Ouutsu,*** son los curanderos, que valiéndose de espíritus como ***aseyuu*** logran las curaciones de los afectados.

La organización familiar y sistema normativo. ***Ma'leiwa*** instruyó al pájaro ***Utta***, para la organización de los primeros wayúu en 36 clanes o ***eirukuu,*** identificados con animales que se utilizan como emblemas de los clanes, para diferenciarse de los demás wayúu, pertenecientes a otros clanes. En los wayúu los parientes uterinos –***apushii***– con quienes tienen fuertes relaciones de solidaridad y reciprocidad y los parientes uterinos del padre –***o´upayuu***– con los cuales tienen escaso significado social.

La representación del linaje recae en el hermano uterino, es el encargado de mantener la unidad de la familia, las actuaciones de los miembros de la familia están limitadas por quien tiene la representación familiar. Le corresponde la representación de los intereses de su familia, reclamaciones de ofensas, concitar acuerdos derivados de las mismas, acuerdos matrimoniales así como determinar el pago de la dote por la ***majayut;*** sus decisiones siempre están encaminadas a mantener la cohesión de su familia.

Las agresiones físicas y morales, contra una persona se entienden contra su grupo familiar por lo que deberá compensarse a toda su familia el agravio ocasionado. Para exigir la compensación derivada de un quebrantamiento a una norma socialmente considerada, se recurre a los servicios del palabrero o ***putchipuu,*** una persona de reconocimiento social, de buena expresión, que interviene para precaver eventuales conflictos familiares y que la parte actora compense a la parte agredida. La compensación o ***Mauna,*** puede ser en especie: ganado, collares, armas o en dinero.

El Festival de la Cultura Wayúu. Durante una semana, en la Plaza Central del municipio de Uribia se celebra desde hace varios años el Festival de la Cultura Wayúu, un certamen que cobija por igual a los wayúus y ***arijunas*** (blancos), un evento etnico-cultural que procura la preservación de todos los elementos de la cultura, se constituye a su vez en un certamen de integración de los wayúu, mujeres con sus vistosas mantas (***wayúushe´in***) hombres con imponentes ***wayucos***, se desplazan por miles desde sus rancherías (viviendas) para participar de los eventos o para presenciarlos, hay un importante despliegue gastronómico especialmente ***friche***, (cocido de pedacitos y víceras de chivo) chivo asado y sancocho de chivo, competencias con flechas, carreras de caballos, bailes de ***yonna***, exposiciones artesanales, concursos de música, y eventos académicos y culturales; anualmente se elige la ***majayut***, (señorita) wayúu, no con base en la belleza sino teniendo como méritos el conocimiento de cultura, a la seleccionada le corresponde durante un año la representación de la cultura en diferentes eventos donde es solicitada. Una semana de alto consumo fino whisky escocés, de chirrinchi (ron criollo artesanal) y cerveza venezolana. Las Universidades La Guajira y del Zulia (Venezuela) con el transcurso del tiempo han venido asumiendo su rol protagónico en el certamen.

Honorables Representantes, aunado a lo anterior, el próximo año el departamento de La Guajira contará con 40 de vida político –administrativa, esta iniciativa normativa es un buen propósito para conmemorar esta importante fecha haciendo un reconocimiento a la etnia wayúu, lo mas representativo de nuestra región.

Presentado por,

Jaime Darío Espeleta Herrera,

Representante a la Cámara, Departamento de La Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de noviembre del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 224 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Darío Espeleta Herrera*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.

Sumario:

• Artículo 1º. Objeto y fuentes jurídicas**.**

• Artículo 2º. De la cooperación pasiva**.**

• Artículo 3º. De la cooperación activa**.**

• Artículo 4º. De las Autoridades Competentes**.**

• Artículo 5º. De la representación y defensa procesal**.**

• Artículo 6º. De los órganos de relación y consulta con la Corte**.**

• Artículo 7º. De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte**.**

• Artículo 8º. Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte**.**

• Artículo 9º. De la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa**.**

• Artículo 10. De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte**.**

• Artículo 11. De la detención**.**

• Artículo 12. De la libertad provisional**.**

• Artículo 13. De la entrega simplificada**.**

• Artículo 14. De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte**.**

• Artículo 15. De la entrega a la Corte**.**

• Artículo 16. De las solicitudes concurrentes**.**

• Artículo 17. De los recursos**.**

• Artículo 18. De la entrega temporal a la Corte**.**

• Artículo 19. De las actuaciones posteriores a la entrega**.**

• Artículo 20. De otras formas de cooperación con la Corte**.**

• Artículo 21. De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte**.**

• Artículo 22. De la ejecución de las penas en Colombia**.**

• Artículo 23. De las medidas de reparación**.**

• Artículo 24. De la intervención de Colombia en calidad de ***amicus curiae*****.**

• Artículo 25. De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia**.**

• **Disposición Transitoria.** De los Organos Jurisdiccionales Militares.

• Artículo 26. Vigencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto y fuentes jurídicas.* El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

Artículo 2º. *De la cooperación pasiva.* El Estado colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional**,** de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en **su artículo 86.**

Artículo 3º. *De la cooperación activa.* Los órganos **Judiciales y la Fiscalía General de la Nación** podrán dirigir, por conducto del **Ministerio del Interior y de Justicia**, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en Colombia y en los casos y condiciones que establece el **artículo 93.10 del Estatuto de Roma.**

Artículo 4º. *De las autoridades competentes.* Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

a) El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior;

b) Los órganos judiciales de la Jurisdicción Penal Ordinaria;

c) La Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5º. *De la representación y defensa procesal.* El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.

La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 6º. *De los órganos de relación y consulta con la Corte.*

El Ministerio del Interior y de Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio del Interior y de Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y de Justicia o Defensa, recabará el informe de estos.

Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será este el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y, en su caso, con otros ministerios.

Artículo 7º. *De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y de Justicia, decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los **artículos 13, párrafo a, y 14 del Estatuto**, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al **artículo 53.3.a del Estatuto.**

Cuando se presentare una denuncia ante un órgano judicial o Fiscalía General de la Nación en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales colombianos y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte Penal Internacional, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y Fiscalía General de la Nación se abstendrán de proceder de oficio.

No obstante, si el Fiscal de la Corte Penal Internacional no acordara la apertura de la investigación o si esta acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querella o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes.

Artículo 8º. *Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.* Recibida en el Ministerio del Interior y de Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al **artículo 18.1 del Estatuto,** por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción colombiana por haber acaecido en territorio colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nacían, apareciera que se ha ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades colombianas, los Ministerios del Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevarán propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades colombianas y, en su caso, pedir la inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional conforme al **artículo 18.2 del Estatuto.**

Una vez aprobado el Acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y de Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho Acuerdo.

El Ministerio del Interior y de Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al estado de los procedimientos penales que se siguieren en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación de conformidad con el inciso 1º de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia lo comunicará urgentemente al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

Artículo 9º. *De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los **artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma,** cuando los tribunales colombianos hayan conocido del asunto y hayan emitido sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento definitivo de la causa o estén conociendo del asunto. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y de Justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

Artículo 10. *De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte Penal Internacional.* Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8º de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9º, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional Colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

Artículo 11. *De la detención.* Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y de Justicia y a la **Corte Suprema de Justicia**, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la detención.

La **Corte Suprema de Justicia** oirá a la persona reclamada, asistida de un Abogado y, en su caso, de intérprete y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su puesta a disposición judicial.

Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el **artículo 59.2 del Estatuto de Roma,** informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

Cuando la orden de detención de la Corte Penal Internacional se refiera a una persona que se encuentra cumpliendo condena impuesta por los tribunales colombianos o por los de un tercer Estado desde el cual hubiere sido trasladada a Colombia para su cumplimiento, la autoridad penitenciaria competente informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** y al Ministerio del Interior y de Justicia, que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista de excarcelación.

Artículo 12. *De la libertad provisional.* Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la **Corte Suprema de Justicia** acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días.

En la misma resolución la **Corte Suprema de Justicia** acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre esta.

Una vez recibida, a través del **Ministerio del Interior y de Justicia**, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la **Corte Suprema de Justicia**, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por esta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el **artículo 91.2 y 3 del Estatuto de Roma**, **la Corte Suprema de Justicia** podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces esta lo solicite.

Artículo 13. *De la entrega simplificada.* En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, la **Corte Suprema de Justicia** dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el **artículo 91 del Estatuto de Roma.**

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará solo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado **2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La **Corte Suprema de Justicia** remitirá urgentemente copia del auto al **Ministerio del Interior y de Justicia,** que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta, en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la **Corte Suprema de Justicia** para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, procediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes.

En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

Artículo 14. *De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional.* Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el **Ministerio del Interior y de Justicia** remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al juez de instrucción del domicilio o residencia de la persona buscada, el cual citará a esta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad, remitiendo las diligencias practicadas al **Ministerio del Interior y de Justicia,** que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

Artículo 15. *De la entrega a la Corte Penal Internacional.* No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la **Corte Suprema de Justicia** la documentación prevista en el **artículo 91.2 o 3 del Estatuto de Roma,** según los casos, se pondrá esta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la **Fiscalía General**. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los **apartados 2 o 3 del artículo 91 del Estatuto,** sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada, la **Corte Suprema de Justicia** lo comunicará al **Ministerio del Interior y de Justicia**, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras este efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 89.2 del Estatuto.** Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la **Corte Suprema de Justicia** levantará la suspensión. La **Corte Suprema de Justicia** podrá también acordar la suspensión de la vista cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

Concluida la vista, la **Corte Suprema de Justicia** resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución.

Si la resolución fuere estimatoria, una vez en firme, se notificará de inmediato al **Ministerio del Interior y de Justicia** y por este se dará traslado seguidamente a la Corte Penal Internacional, solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán a la **Corte Suprema de Justicia.**

Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez en firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al **Ministerio del Interior y de Justicia**, que a su vez lo hará a la Corte Penal Internacional.

Artículo 16. *De las solicitudes concurrentes.* Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la **Corte Suprema de Justicia**.

La **Corte Suprema de Justicia** se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

Artículo 17. *De los recursos.* Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia** –**Sala Penal**–, relativas a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia –Sala Penal–** en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión**,** que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los **artículos 89.2 y 91.2 o 3, según los casos, del Estatuto de Roma.**

Artículo 18. *De la entrega temporal a la Corte Penal Internacional.* Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en Colombia o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega, el **Ministerio del Interior y Justicia**, de acuerdo con la **Corte Suprema de Justicia** decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

Por el **Ministerio del Interior y de Justicia** se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

Artículo 19. *De las actuaciones posteriores a la entrega.* Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiere autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal** - en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el **apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma.** Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el **Ministerio del Interior y de Justicia** pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la **Corte Suprema de Justicia** y, en su caso, por el **Ministerio del Interior y de Justicia** se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisible por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el **artículo 17.1.a del Estatuto.**

Artículo 20. *De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional.* Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 93 del Estatuto de Roma** que no estuvieran prohibidas en la legislación colombiana y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte Penal Internacional.

El **Ministerio del Interior y de Justicia** acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional pudiera afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, **el Ministerio de Relaciones Exteriores**, en coordinación con el **Ministerio del Interior y de Justicia,** efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el **Ministerio del Interior y de Justicia** con la Corte Penal Internacional.

El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el **Ministerio del Interior y de Justicia** celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas, informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al **artículo**

93.9.b del Estatuto, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

Artículo 21. *De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.* Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en Colombia.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de esta por el **Ministerio del Interior y de Justicia** información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el **Ministerio del Interior y de Justicia.** Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el **Ministerio del Interior y de Justicia** se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interrogue a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial colombiana no se opusiere, el **Ministerio del Interior y de Justicia** autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el **Ministerio del Interior y de Justicia,** en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.

El **Ministerio del Interior y de Justicia**, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

Artículo 22. *De la ejecución de las penas en Colombia.* De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la **Ley 742 de junio 5 de 2002,** por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el **Ministerio del Interior y de Justicia**, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el **Ministerio del Interior y de Justicia** se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad** de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

En el caso de que, encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, esta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el **Ministerio del Interior y Justicia** formulará las observaciones pertinentes.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y de Justicia, prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.

Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal Internacional en un establecimiento penitenciario Colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y de Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de esta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado.

Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al **Ministerio del Interior y de Justicia** determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el **Ministerio del Interior y Justicia** informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado.

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, **el Ministerio del Interior y de Justicia** transmitirá la documentación pertinente al **Fiscal General de la Nación** para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas**. El Ministerio del Interior y de Justicia decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional**.

Artículo 23. *De las medidas de reparación.* El **Ministerio del Interior y de Justicia**, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso, en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar, a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el **Ministerio del Interior y de Justicia** consultará con el **Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional, hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7º del artículo 22 de esta ley.

Artículo 24. *De la intervención de Colombia en calidad de* amicus curiae. Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de *amicus curiae*, el Ministerio del Interior y de Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

Artículo 25. *De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.* Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto.

En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.

Disposición Transitoria. *De los órganos jurisdiccionales militares.* Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7º de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción penal militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares colombianas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

Artículo 26. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Guillermo Antonio Santos Marín, Representante a la Cámara; *Mauricio Jaramillo Martínez,* Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de la autorización concedida por la **Ley 742 de** junio 5 de 2002, **Colombia** ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Dicho Estatuto entró en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo 126, el 1 de julio de 2002.

Este proyecto de ley sólo busca regular aquellos aspectos procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto de Roma, evitando reproducir preceptos de este que serían redundantes.

En el ámbito de las fuentes, se contemplan lógicamente, además del propio Estatuto y de esta Ley, las demás leyes colombianas aplicables, en lo que no esté regulado expresamente por ella. Además, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos que puedan celebrarse entre Colombia y la Corte Penal Internacional, así como, en aquello que sea pertinente, las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, que habrán de ser objeto de publicación en el ***Diario Oficial***.

Dada la naturaleza especial de las leyes aprobatorias de tratados públicos, es lógico que el legislador no puede alterar el contenido de estos introduciendo nuevas cláusulas ya que su función consiste en aprobar o improbar la totalidad del tratado, pero puede ajustar dicho tratado a las normas procesales vigentes en Colombia.

En efecto, dadas las características especiales del Estatuto de Roma, los Estados han seguido distintos caminos para que sus disposiciones internas sean compatibles con el Estatuto. Dentro del conjunto de soluciones para superar los problemas constitucionales relativos a la ratificación del Estatuto de Roma, los Estados han optado, entre otras, por alguna de las siguientes alternativas:

• La inserción de un nuevo artículo en la Constitución que permita superar todos los problemas constitucionales y evite la tendencia de incluir excepciones a cada uno de los artículos relevantes del Estatuto. Así lo hizo, por ejemplo, Francia, después de la respectiva decisión del Consejo Constitucional.

• La revisión y modificación de cada uno de los artículos constitucionales relevantes que deban ser cambiados para hacerlos compatibles con el Estatuto. Así lo hizo, por ejemplo, Alemania.

• La introducción y aplicación de un procedimiento especial de aprobación por el Congreso, como consecuencia de la ratificación del Estatuto, a pesar de que ciertos artículos del Estatuto estén en conflicto con la Constitución respectiva, como lo hizo Países Bajos.

• La interpretación de las disposiciones de la Constitución que estén en conflicto con el Estatuto de Roma, de tal forma que sean compatibles a partir de dicha interpretación. Así ocurrió en España después de la opinión consultiva emitida por el Consejo de Estado. Para varios Estados las incompatibilidades son aparentes pues estiman que los valores protegidos por sus constituciones coinciden con las finalidades del Estatuto de Roma.

En Colombia, el constituyente escogió un camino semejante al de Francia, con la diferencia de que la reforma a la Constitución colombiana es más amplia y se hizo antes de la aprobación del Estatuto y de su revisión por esta Corte.

El proyecto de ley regula con particular cuidado el llamado *mecanismo de activación*, a través de la denuncia por Colombia de una situación que podría ser de la competencia de la Corte Penal Internacional, configurándose como una competencia exclusiva del Gobierno en razón a las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

El proyecto de ley pone particular cuidado en la regulación de eventuales conflictos de competencia entre la Corte Penal Internacional y los tribunales colombianos, estableciéndose el deber del Ejecutivo de sostener la competencia colombiana cuando esta ha sido ejercida o se está ejerciendo, pero se establece un matiz o gradación en los deberes del Ejecutivo, en orden al deber de recurrir o la facultad de hacerlo ante órganos judiciales externos. Cuando la causa se halla en un estadio inicial, en el momento procesal en que el Fiscal de la Corte reclama la competencia, el Gobierno tiene el deber de recurrir ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero cuando esta ya se ha pronunciado sosteniendo la competencia de la Corte, el Gobierno tiene la facultad de apreciar soberanamente si se atiene a esta decisión o interpone recurso ante la Sala de Apelaciones.

Un elemento significativo de este proyecto de ley, es la entrega a la Corte Penal Internacional de una persona reclamada por la misma, que resulta imprescindible, pues el Estatuto no permite dictar sentencias en rebeldía.

Los preceptos del Estatuto y de las reglas de procedimiento y prueba son muy minuciosos y concordantes con el derecho interno colombiano, por lo que esta iniciativa sólo introduce los adecuados complementos. El aspecto más significativo se refiere al principio general que establece el Estatuto de Roma acerca de la obligatoriedad de decretar la prisión provisional, siendo excepción la libertad provisional, aunque no se establece un automatismo riguroso eliminando por completo la facultad de apreciación por el juez interno, sino solamente que examine y valore las recomendaciones de la Corte, tal y como establece el artículo 59.4 del Estatuto de Roma. En orden a la entrega a la Corte Penal Internacional, la característica principal es la limitación de los motivos de denegación de la solicitud, apartándose de los modelos clásicos en materia de extradición, ya que ni siquiera la existencia de cosa juzgada puede impedir la entrega, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pueda efectuar la Corte Penal Internacional.

Junto al núcleo básico de la cooperación, constituido por la entrega a la Corte Penal Internacional, la iniciativa regula también diversos aspectos del auxilio judicial internacional, aunque teniendo en cuenta la precisión del Estatuto de Roma en la regulación de una variada tipología de comisiones rogatorias y otras formas de cooperación, ha parecido suficiente prever en la norma interna colombiana mínimos complementos procesales.

La ejecución de las sentencias de la Corte Penal Internacional, tanto en cuanto a las penas principales como en cuanto a las consecuencias accesorias y la reparación a las víctimas, es también objeto de regulación y, siguiendo la misma técnica legislativa, se introducen desarrollos normativos mínimos, siendo aplicables las normas generales y eventuales acuerdos con la Corte Penal Internacional. En lo que concierne a las penas privativas de libertad, Colombia le debe asistir la responsabilidad de recibir en personas condenadas por la Corte Penal Internacional, para cumplimiento de la condena, bajo determinados límites temporales.

En el proyecto se deja a los órganos judiciales, competencia, sea para la cooperación activa, sea para ciertos aspectos de la pasiva, como son las comisiones rogatorias, actos de notificación y otras formas de cooperación. En el orden político y administrativo, el Ministerio del Interior y de Justicia es el órgano de relación con la Corte Penal Internacional, sin perjuicio de tener que contar con el criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores en los asuntos de su competencia.

Guillermo Antonio Santos Marín, Representante a la Cámara; *Mauricio Jaramillo Martínez,* Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de noviembre del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 225 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Antonio Santos*; honorable Senador *Mauricio Jaramillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación reconoce y exalta la labor académica que ha venido desarrollando la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña desde 1975, en lo que respecta a la formación de profesionales y tecnólogos con criterios sociales, y al desarrollo en especial de la Provincia de Ocaña.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional fijará por decreto dicho reconocimiento, al tiempo que condecorará con su máxima distinción a la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña por sus servicios prestados a la Provincia de Ocaña, Sur del Cesar y Bolívar, y al país.

Artículo 2°. La Nación se asociará a la conmemoración de los treinta años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña y con el objeto de contribuir a su desarrollo académico y cultural, se harán los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

• Construcción Biblioteca “Argemiro Bayona Portillo”.

• Planta de tratamiento agua potable y mejoramiento red hidráulica.

• Construcción drenaje cancha de fútbol y pista atlética.

• Construcción restaurante universitario.

• Construcción tarima polideportivo.

• Construcción plazoleta “Monumento a la Vida”.

• Construcción plazoleta Los Felibres.

• Construcción jardín botánico.

• Construcción bloque de ingenierías (Segundo Piso).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Armando Amaya Alvarez,

Representante a la Cámara, Departamento Norte de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Recuento histórico, creación de la universidad**

La Universidad Francisco de Paula Santander, “Alma Mater” de la zona del Catatumbo y nororiente colombiano, nace como una opción de Educación Superior, para los estudiantes de la Provincia de Ocaña y su zona de influencia (sur del Cesar, sur del Bolívar y la región del Catatumbo) a partir del Acuerdo número 003 del 18 de julio de 1974, por parte del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta.

Con el paso de los días se dio ejecución el proceso de Dirección y Administración, dándose inicio a las labores académicas el 5 de marzo de 1975, en el Antiguo Convento anexo al Templo de San Francisco, con aproximadamente 100 estudiantes en un programa académico de corte tecnológico denominado "Tecnología en Matemáticas y Física" abriendo sus puertas a la comunidad en general, en su mayoría profesores de Primaria y Secundaria, luego gracias al tesón de sus docentes y discentes de la época, logran elevar el programa a la categoría de Licenciatura, el día 4 de noviembre de 1980, con sus respectivas resoluciones, otorgadas por el ICFES.

En el segundo semestre de 1981, gracias a la encomiable gestión del entonces Director, Edmundo Sarmiento Núñez, se da inicio al programa de Tecnología en Producción Agropecuaria con 66 estudiantes y el ICFES el 30 de abril de 1982, expide la resolución de aprobación, con este acto administrativo, la Universidad adquiere un amplio desarrollo académico y comienza a dar solución a algunas de las necesidades más sentidas del sector agropecuario.

Posteriormente con el fin de darle continuidad al programa de Tecnología en Producción Agropecuaria y acoger Tecnólogos Pecuarios, Agrícolas y Agropecuarios que han terminado en la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña y otras universidades, logran dar aplicabilidad al Decreto Ley 80 de 1980, en el sentido de profesionalizar las Tecnologías dándose inicio a la carrera de Zootecnia, con 9 estudiantes en el segundo semestre de 1987 y luego el ICFES, mediante Resolución 01714 del 15 de agosto de 1990, legaliza este programa, primero en la historia de la Universidad con completa autonomía, debido a que en la sede central no existía dicha carrera.

Más tarde la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, se traslada a los terrenos e instalaciones de la Escuela de Agricultura de Ocaña, recibidos en comodato en diciembre de 1980 hoy de propiedad de la universidad.

En su constante preocupación las directivas, profesores y el personal Administrativo, logran más tarde crear el programa de Tecnología en Administración Comercial y Financiera, en el segundo semestre de 1989 con 40 estudiantes y el ICFES mediante Resolución 3467 del 23 de diciembre de 1992, aprueba la Tecnología en Administración Comercial y Financiera y la profesionalización en Administración de Empresas por ciclos, este plan de estudio comienza en el primer semestre de 1994 con 14 estudiantes.

Luego en la década de los 90, la Universidad entra a la era de las ingenierías y es así, como por Resolución 3402 del 23 de diciembre de 1992, emanada del ICFES se aprueban para Ingeniería de Sistemas 6 semestres, Ingeniería Civil 5 semestres e Ingeniería Mecánica 4 semestres, para ser desarrolladas en la Universidad de Ocaña y luego trasladarse a la Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta, a terminar el pénsum académico, de esta manera en el segundo semestre del año de 1993, se iniciaron las ingenierías con el siguiente número de estudiantes; Sistemas 14; Civil 15 y Mecánica 11. Finalmente los programas de pregrado se fortalecen con Ingeniería Ambiental (por ciclo), creada por acuerdo del Consejo Superior Universitario número 089 del 9 de octubre de 1995 y comienza en el primer semestre de 1996, con 33 estudiantes, seguidamente se transforma la Licenciatura de Matemáticas y Física en Licenciatura de Matemáticas y Computación, iniciando el primer semestre de 1994, con 49 estudiantes, como un reto a las necesidades de la zona de influencia.

En el ámbito de Posgrados, la Universidad en el segundo semestre de 1995, comienza a desarrollar la Especialización en Educación Sexual en convenio con la Universidad Distrital, con 104 estudiantes.

La Especialización en Informática Educativa, nace como una idea de un grupo de docentes de la Escuela de Matemáticas, según Acuerdo número 116 del 19 de diciembre de 1996, por el Consejo Superior Universitario, con 30 estudiantes en el primer semestre de 1997, y se extiende luego al Departamento de Corozal Sucre con 30 estudiantes.

2. **Instalaciones físicas**

2.1 Area lote: 105 hectáreas.

2.2 Area Construcción: 17.425 M^2

2.3 Programas Presenciales: 10.

• Tecnología en Producción agropecuaria - Diurno y Nocturno.

• Tecnología en Administración Comercial y Financiera - Diurno y Nocturno.

• Zootecnia.

• Administración de Empresas (II Ciclo) Nocturno.

• Ingeniería Ambiental.

• Ingeniería Civil.

• Ingeniería de Sistemas.

• Ingeniería Mecánica.

• Licenciatura en Matemática y Computación.

• Contaduría - Diurno y Nocturno.

2.5 **Programas a Distancia.**

La Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, inicia la formación de Educación Superior Modalidad a Distancia, con la aprobación ante el ICFES, creándose el Plan de Estudio de Pregrado en Tecnología en Producción Agropecuaria, según Acuerdo 039 de agosto 17 de 2001 y segundo Ciclo de Administración Comercial y Financiera, según Acuerdo 038 del 17 de agosto de 2001, así como los programas de tecnología en Mercado Agropecuario, Tecnología en Regencia de Farmacia y Tecnología en obras Civiles, a través de convenios Interinstitucionales con el IDEAD de la UPTC de Tunja.

3. **Personal docente actual**

• 20 Docentes de Planta - T.C.

• 4 Docentes de Planta - M.T.

• 19 Docentes Ocasionales - T.C.

• 4 Docentes Ocasional - M.T.

• 188 Catedráticos

4. **Número de estudiantes de inicio por programa**

Nº ESTUDIANTES PROGRAMA	**INICIO**
– Tecnología en Producción Agropecuaria	66/II-Semt.1981
– Tecn. en Adminis. Comercial y Financiera	40/II-Semt.1989
– Zootecnia	9/II-Semt.1987
– Administración de Empresas (II Ciclo)	14/ I - Semt.1994
– Ingeniería Ambiental	33/I – Semt.1996
– Ingeniería Civil	15/II -Semt. 1993
– Ingeniería de Sistemas	14/II -Semt. 1993
– Ingeniería Mecánica	11/II -Semt. 1993
– Licenc. en Matemáticas y Computación	47/I -Semt. 1994
– Licenciatura en Matemáticas y Física	100/I-Semt. 1975

ESTUDIANTES POR PROGRAMA	**PRIMER SEMESTRE 2004**
Tecnología en Producción Agropecuaria - Ocaña	345
Tecnología en producción Agropecuaria - Abrego	16
Tecnología en Admin. Comercial y Financiera - Nocturno	108
Tecn. en admin.. Comercial y Financiera - Diurno	462
Tecn. en admin.. Comercial y Financiera - N- Abrego	42
Zootecnia	96
Admin. de Empresas (II Ciclo)- Nocturno	176
Ingeniería Ambiental	179
Ingeniería Civil	153
Ingeniería de Sistemas	163
Ingeniería Mecánica	110
Licenc. en Matemáticas y Computación - Nocturno	5
Contaduría Pública - Diurna	60
Contaduría Pública - Nocturna	30
TOTAL	**1.945**

4. Nombre, Título, Fecha de inicio y terminación de Directores

1. Aurelio Carvajalino Cabrales - Médico
9/agosto/1974 - 4/julio/1978.

2. Edmundo Sarmiento Núñez - Abogado
4/abril /1979 – 1°/septiembre/1985.

3. Manuel Salvador Alsina Carrascal - Economista
28/octubre/1985 - 29/julio/1987

4. Libardo Vergel Manzano - Ing. Agrónomo
28/octubre/1987 - 16/junio/1991.

5. Gustavo Adolfo Casadiego Angarita - Ing. Industrial
17/junio/1991 - 20/ dic./2000
Primer Director Elegido por voto popular

6. Edgar Antonio Sánchez Ortiz, Magíster
21/diciembre/2000 - 12 septiembre/ 2003

7. Edgar Antonio Sánchez Ortiz, Magíster

21/enero/2004.

Situación actual Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

La Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, es una institución de carácter estatal creada a partir del Acuerdo número 003 del 18 de julio de 1974, por parte del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta, inició labores académicas el 5 de marzo de 1975, en el antiguo convento anexo al Templo de San Francisco con el programa denominado Tecnología en Matemáticas y Física.

La zona de influencia de la Universidad es el Sur del Cesar, Bolívar, Magdalena y la Provincia de Ocaña, área considerada de extrema pobreza, lo que trae consigo problemas de orden social, y desde este punto de vista tiene un compromiso mayor con el Estado, ya que la Educación posee un valor estratégico para el desarrollo económico, la identidad y construcción del sentido de nación y la superación de la pobreza.

Nuestra institución, como Universidad del Estado, ha asumido su responsabilidad ante la nación, liderando la formación de comunidades académicas de su región. Forjando un elemento humano competitivo bajo la perspectiva de las exigencias nacionales, presentando eficiencia en la formación de estudiantes. (ver grafico adjunto).

MEDIDA DE EFICIENCIA PARA FORMACIÓN

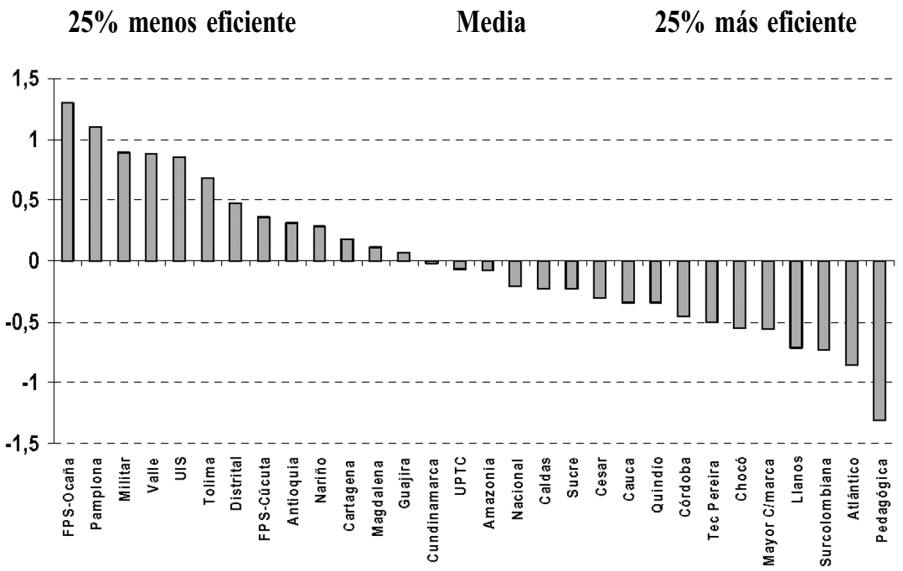

Actualmente el Alma Mater ofrece 10 programas de Pregrado como son: Tecnología en Producción Agropecuaria, Tecnología en Administración comercial y Financiera, Licenciatura en Matemáticas y Computación, Contaduría, Administración de Empresas, Zootecnia, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Civil e Ingeniería Mecánica. Estas tres últimas, terminan en la sede principal, en la ciudad de Cúcuta.

Desde el punto de vista de programas de posgrados se ofrece la Especialización en Informática Educativa, la cual tiene estudiantes en la ciudad de Ocaña y Corozal Sucre.

No obstante lo anterior, la Institución cuenta únicamente con 26 Docentes de planta de Tiempo Completo y Medio Tiempo, distribuidos de la siguiente forma por Planes de Estudio.

- Tecnología en Producción Agropecuaria 7
- Zootecnia 3
- Matemáticas y Computación 9
- Administración de Empresas 5
- Ingenierías 2

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la academia desde el punto de vista de la Docencia se encuentra en un 87%, a cargo de profesionales catedráticos u ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, los cuales no pueden dedicarle el tiempo necesario a la actividad debido a sus múltiples obligaciones. Actualmente se encuentran: Tiempo completo 26, ocasionales 26 y 150 catedráticos.

Desde el punto de vista de la investigación se han presentando una serie de estudios sobre cultivos como la Cebolla Cabezona, Tomate, Pimentón, Fresas y Cebolla Junca entre otras, los cuales han beneficiado a los cultivadores de la región. (Ver cuadro adjunto.)

MEDIDA DE EFICIENCIA PARA INVESTIGACIÓN

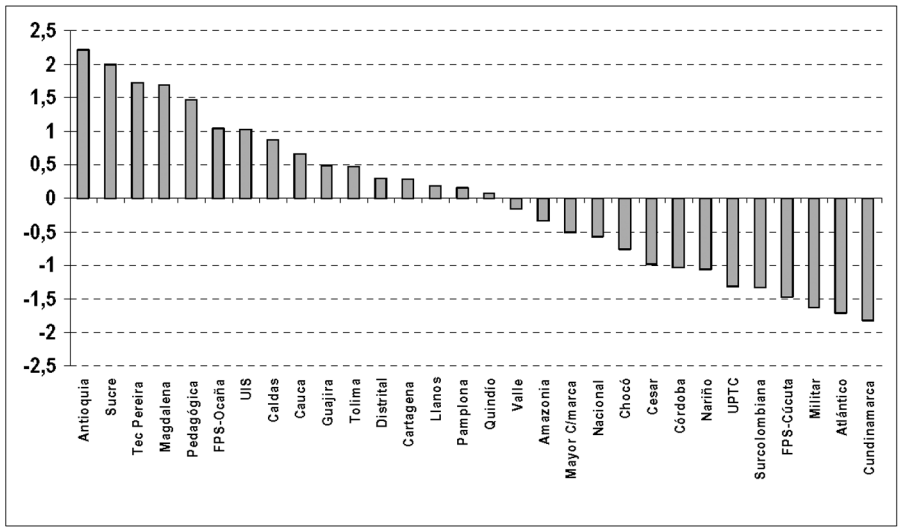

El último factor que hace parte de la academia es la extensión y en este aspecto se puede decir que su impacto en el entorno es de mucha importancia ya que la presencia de la universidad se aprecia en la participación actual de sus estudiantes mediante prácticas y pasantías en los diferentes Municipios, Instituciones Públicas y Pequeñas Empresas del sector privado, asesorados y dirigidos en sus trabajos de extensión, por los profesores de las diferentes áreas del conocimiento, lo cual, aunque no genera ingresos para la Universidad, representa la presencia del Estado ante la comunidad de su entorno.

Ante los anteriores factores (Docencia, Investigación y Extensión) a la luz de los indicadores de gestión para la función pública, la Universidad sale bien librada.

De otra parte en lo que tiene que ver con lo financiero la Universidad a pesar de ser la única solución académica en la región refleja un incremento de su insuficiencia presupuestal estimada para este año de $1.694.985.752 y de servicios personales de $1.127.702.438.

El aporte del Gobierno Nacional, en el inicio de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, en 1975 fue asignado a los programas de la Licenciatura en Matemáticas y Computación y Tecnología en Producción Agropecuaria; pero la dinámica institucional ha llevado a que la Universidad haya gestado nueve (10) programas adicionales de Pregrado, sosteniéndose con recursos propios, de una manera deficiente, ya que no alcanzan para disminuir el déficit arriba citado.

Cabe anotar que el ingreso por recursos propios en la institución se basa en la venta de servicios y básicamente lo referente a matrículas académicas, lo cual es muy bajo por estudiante debido a la situación económica de la región, y un alza en este servicio ocasionaría una deserción alta en el número de estudiantes debido a que no están en condiciones de cancelar un mayor valor.

La Universidad cuenta con un total de 2.600 estudiantes y con unos aportes nacionales de $2.255.900.000, según la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000, si comparamos este dato con otras universidades, como la de Pamplona, Magdalena y La Guajira, se observan que esta cifra es muy baja, y no representa el incremento que ha tenido la institución en la oferta de servicios y por ende en el crecimiento de la población estudiantil. (Ver cuadro adjunto).

CREACIÓN DE NUEVOS CUPOS 2004

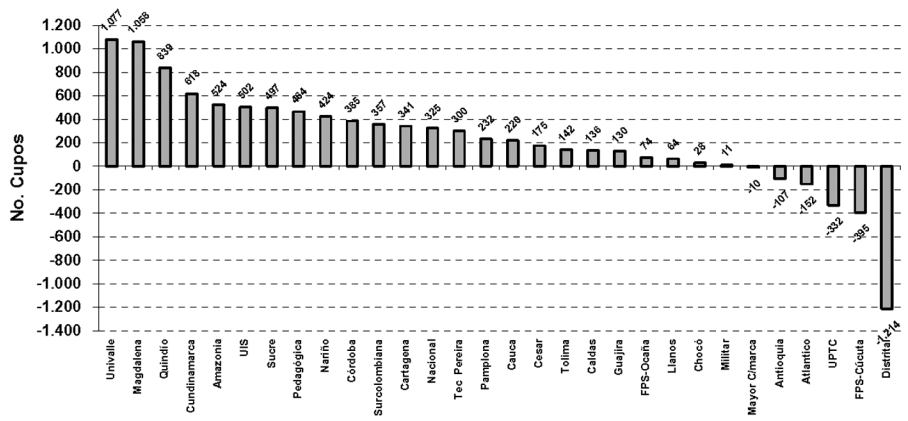

A la luz del Plan de Desarrollo de la Universidad se redefinió la Misión y Visión de la Institución, con el fin de cumplir con estos objetivos se establecieron 3 estrategias las cuales permitirán el Desarrollo y proyección académica, administrativa, física y financiera, esta última desde el punto de vista de la ampliación de la base de los recursos propios.

La primera estrategia es académica y administrativa, se denomina mejoramiento de la calidad académica con el propósito de obtener la acreditación institucional. Para el desarrollo de esta estrategia se implementaron los siguientes planes:

1. Elaboración del PEI.

2. Actualización planes de estudio.

3. Dotación de laboratorios.

4. Capacitación de talento humano.

5. Fortalecimiento Oficina de Planeación.

6. Mejoramiento de la biblioteca.

7. Modernización académica y administrativa.

8. Proyecto de bienestar universitario.

La segunda estrategia es básicamente financiera y está enfocada al desarrollo de nuevas fuentes de ingresos, los planes de esta estrategia son:

1. Dar operatividad a la División de Posgrados.

2. Dar operatividad a la División de Educación a Distancia.

3. Desarrollo de nuevos planes de estudio.

4. Desarrollo de nuevos servicios de educación continuada.

5. Búsqueda de la ampliación de la base presupuestal (aportes Estado).

La Tercera estrategia es complementaria de la otras dos, se denomina Desarrollo Urbanístico de la Universidad y está conformada por los siguientes planes:

1. Construcción bloque Facultad de Ingenierías.

2. Construcción bloque de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente.

3. Construcción Edificio Administrativo.

4. Construcción y dotación Centro de Información y Documentación Biblioteca “Argemiro Bayona Portillo”.

5. Construcción y dotación Laboratorio Múltiple de Ingeniería.

6. Construcción Laboratorio Múltiple de Biología, Microbiología, Anatomía y Entomología.

Como se puede observar para la aplicación y desarrollo de las estrategias, la Universidad debe contar con recursos suficientes que le permitan presentarse como una institución moderna, pero en razón de que sus ingresos sólo cubren deficientemente los aspectos operativos cada día se va ampliando la brecha entre las metas que se deben alcanzar según exigencia del ICFES, Mineducación y del Departamento Administrativo de Función Pública y la realidad operativa que se está alcanzando en este momento.

Han sido treinta años construyendo los instrumentos necesarios, para contribuir al desarrollo de una región que requiere de su capital humano para la búsqueda de un mejor estar de las gentes de ese vasto territorio del nororiente colombiano.

Por ello volver la mirada hacia la universidad de provincia, es reconocer la heterogeneidad del territorio y es descentralizar las opciones de formación académica desde el pregrado con base en unas realidades regionales que se soportan en las potencialidades locales.

Treinta años invirtiendo en la educación y en la investigación contribuyendo con la construcción de la convivencia.

Armando Amaya Alvarez,

Representante a la Cámara,
Departamento Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 228, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Armando Amaya.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 229 DE 2004 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine.*

Artículo 2°. *Hábeas Corpus Correctivo.* También procederá el Hábeas Corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

En ningún caso el habeas corpus correctivo dará lugar a disponer la libertad de la persona ni podrá ser utilizado para obtener traslados.

Artículo 3°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Es competente para resolver la solicitud de Hábeas Corpus cualquier Juez o corporación de la Jurisdicción Penal;

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de Hábeas Corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 4°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de Hábeas Corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.

Artículo 5°. *Contenido de la petición.* La petición de Hábeas Corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 6°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.

Artículo 7°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 8º. *Impugnación.* La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los Magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

3. En el caso de que la petición de Hábeas Corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de Hábeas Corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 9°. *Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.

Artículo 10. *Iniciación de la investigación penal****. Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.***

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2004.

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,

honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Al iniciarse en la fecha la actual legislatura he considerado presentar a debate el presente proyecto de ley estatutaria, el cual en sí mismo, para este Congreso constituye un Imperativo en su trámite, a pesar de radicarse casi en las postrimerías del actual período ordinario. La calificación de imperativo la pueden inferir, honorables colegas, con los elementos que seguidamente utilizaré para sustentar la necesidad de su impostergable trámite, independientemente de las cosmovisiones que alberguen las mentes de cada uno de nosotros.

1. ¿Por qué debe tramitarse como proyecto de ley estatutaria, la reglamentación del artículo 30 constitucional, sobre el Derecho de Hábeas Corpus?

El Capítulo 1 (**De los Derechos Fundamentales**), en el TÍTULO II (**De los Derechos, las Garantías y los Deberes**), de nuestra Constitución Política, en su artículo 30 lo consagra como un Derecho Fundamental. Igualmente señala la procedencia para invocar el **Hábeas Corpus** y el término para que el mismo deba resolverse.

Se trata desde luego de un Derecho Fundamental, razón por la cual su reglamentación legal debe hacerse o tramitarse conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 constitucional, reproducido materialmente en el artículo 207.1 de la Ley 5ª de 1992.

Las condiciones para el trámite de proyectos de ley estatutaria, están señalados en el artículo 208 de la precitada ley, de la manera siguiente:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.

2. Exigen previa revisión por parte de la Corte Constitucional, luego de ser aprobados por el Congreso y antes de la sanción Presidencial.

3. El Congreso no puede conferirle facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir leyes estatutarias.

La legislatura actual estará terminando el próximo 20 de Junio de 2003 y ese sería el lapso máximo, para que este proyecto sea tramitado por el Congreso en sus cuatro debates constitucionales, en tratándose de su naturaleza estatutaria y posteriormente sobrevendría la previa revisión de constitucionalidad por parte de la honorable Corte Constitucional, en el evento en el cual el Congreso no decida archivarlo.

Sin embargo, hechas las anotaciones anteriores, considero que el Congreso de Colombia tiene el deber de tramitarlo, independientemente de las modificaciones (aditivas y/o supresivas) que se le introduzcan por parte de las dos Cámaras, **antes del 16 de diciembre de 2002**, por las razones que más adelante puntualizaré.

2. Vigencia de compromisos internacionales de Colombia en defensa de la libertad de las personas.

a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, promulgada durante la IX Conferencia Internacional Americana, desarrollada en Bogotá, entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948. El artículo 25 de dicha proclama establece: "Nadie puede ser privado de su libertad si no en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad".

b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948 con motivo de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en sus artículos 8°, 9°, 10 y 11, hace referencia a disposiciones relacionadas con los principios de igualdad, de legalidad, de contradicción, del debido proceso y de defensa. El artículo 8º señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". En dicha norma no se menciona el Hábeas Corpus de manera expresa, pero en cambio, se infiere al dejarlo bajo la tutela de lo que se denomina derecho de amparo, como mecanismo para hacer efectiva la garantía del derecho a la libertad personal.

Textualmente el artículo 9° establece: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, mediante el cual la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dicho pacto, entrando a regir tan pronto fue ratificado por un mínimo de 35 Estados Miembros.

El artículo 9º de dicho pacto, establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento fijado en esta".

"9.4. Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entró en vigencia a partir de 1979, luego de ser adoptada en el desarrollo de la conferencia especial de San José de Costa Rica, realizada en el año de 1970, a instancias de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El compromiso de la convención para establecer y hacer respetar el régimen de libertad personal está contenido en el artículo 7º, el cual expresa: "Artículo 7º. *Derecho a la libertad personal:*

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido no abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie puede ser detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios".

Colombia, como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con respecto al derecho de Hábeas Corpus se ha obligado:

a) A respetarlo y garantizarlo;

b) A no establecer discriminación alguna en la garantía de su libre y pleno ejercicio, y

c) A adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas cuya finalidad sea hacerlo efectivo.

Desde 1964, Colombia ha expedido distintas legislaciones para regular la figura del Hábeas Corpus, desde el punto de vista legal. El constituyente de 1991, le otorgó la categoría de derecho constitucional fundamental, consagrada en el artículo 30. Desde entonces, el Hábeas Corpus ha sido regulado en el Decreto 2700 de 1991, en la Ley 15 de 1992 y en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal). Esta última reproduce las disposiciones anteriores.

3. El Hábeas Corpus en la Ley 600 de 2000.

El Congreso de Colombia sí cumplió con su obligación constitucional de reglamentar el Derecho Fundamental de Hábeas Corpus y lo hizo dentro del trámite de lo que hoy es la ley 600 de julio de 2000, consagrando su desarrollo en los artículos 4° y del 382 al 389 de la precitada ley.

Como quiera que la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) es una ley ordinaria, en contra de la cual se presentaron mucha demandas de inconstitucionalidad, cuando algunas de ellas fueron resueltas por la Corte Constitucional, las normas ordinarias sobre Hábeas Corpus, aprobadas por el Congreso y sancionadas por el Ejecutivo, fueron declaradas inexequibles por el juez constitucional competente, es decir, por la Corte Constitucional. La inexequibilidad se declaró por vicios de forma en el trámite, es decir, por haberse incluido y tramitado como ley ordinaria y no con el procedimiento especial estatutario que ordena la Constitución para el reglamento de derechos fundamentales. En su oportunidad, la Corte no podía ir más allá de lo que dijo al respecto en sus sentencias, porque las demandas versaban sobre el trámite y no sobre el fondo de las normas declaradas inexequibles.

Cuando de manera previa a su sanción, nuevamente la Corte Constitucional se pronuncie sobre la reglamentación del Hábeas Corpus contenida en el presente proyecto, posiblemente la dimensión de su fallo ya no se limite solamente al procedimiento en el trámite, sino que se extienda más allá de lo que al respecto dijo en sus pronunciamientos de junio 13 y julio 18 de 2001. La Corte tiene las atribuciones para ir mucho más allá de los pronunciamientos anteriores, por mandato constitucional, porque en los anteriores pronunciamientos sus sentencias se limitaron a diferir el fallo por vicios en el trámite, mas no por los contenidos.

4. **Sentencias de constitucionalidad sobre el Hábeas Corpus consagrado en la Ley 600 de 2000.**

4.1 Sentencia C-620/01.

Referencia: expediente D-3157.

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 144 parágrafo 2º, 354 parcial, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392 parcial, 404 parcial de la Ley 600 de 2000.

Actor: Adriana Rodríguez Garavito.

Magistrado Ponente:

Doctor *Jaime Araújo Rentería.*

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil uno (2001).

Tercero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388 y 389 de la Ley 600 de 2000, a partir del 31 de diciembre de 2002. El Congreso de la República **deberá regular el derecho fundamental de *Hábeas Corpus y los recursos y procedimientos para su protección* por medio de ley estatutaria**, **que deberá expedir antes de la fecha mencionada, esto es, del 31 de diciembre de 2002**. (Sombreado y subrayado son míos).

4.2 Sentencia C-760 de julio 18 de 2001.

Referencia: expediente D-3170.

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 600 de 2000.

Demandante: Carlos Germán Navas Talero.

Magistrados Sustanciadores:

Doctor *Marco Gerardo Monroy Cabra.*

Doctor *Manuel José Cepeda Espinosa.*

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).

Primero: Declarar EXEQUIBLE la Ley 600 de 2000, únicamente en relación con los cargos de inconstitucionalidad formal planteados y examinados en la presente Sentencia, salvo los siguientes artículos y apartes normativos que se declaran INEXEQUIBLES:

"1. La expresión *"sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política"*, contenido en el artículo 2°.

2. El artículo 4° en su totalidad".

El artículo 4º de la ley 600 de 2000, era del siguiente tenor:

"**Hábeas Corpus.** Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas, contadas desde el momento de la solicitud".

5. Definición de Hábeas Corpus y de recurso de Hábeas Corpus, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, por Guillermo Cabanellas.

5.1 Hábeas Corpus. Palabras latinas, y ya españolas y universales, que significan literalmente: **"que traigas tu cuerpo"** o **"que tengas tu cuerpo"**.

1. Origen. Con estos dos vocablos comienza la famosa ley inglesa, votada por el Parlamento en 1679, como garantía suprema de la libertad individual, en los regímenes de Derecho y democracia. Esta acción judicial de amparo se interpone ante el juez natural o competente, para que cualquier detenido sea llevado a su presencia, con objeto de declarar acerca de su libertad o de la continuación como detenido, según las acusaciones y sospechas que pesen sobre él.

2. Trámite. En Inglaterra, cualquier persona que se considere **detenida ilegalmente, o un tercero en su nombre, puede dirigirse a la High** Court of Justice (Suprema Corte de Justicia), la cual expide una acta o **writ,** auto de Hábeas Corpus, por el cual quienes lo detienen deben presentar el cuerpo del detenido, para que el Tribunal pueda decidir sobre la validez de la detención. La desobediencia a la orden del tribunal es sancionada duramente.

Como recurso se mantiene en muchos países el de Hábeas Corpus. Es de notar que, debido a circunstancias políticas, su aplicación carece a veces de eficacia, principalmente cuando en los parlamentos no funcionan y las garantías constitucionales están suspendidas.

3. Sanción. El acta original inglesa del Hábeas Corpus establecía como garantía de este que: "Si un funcionario, o el que haga sus veces, descuida la obligación de responder al writ de Hábeas Corpus, o no vuelve a presentarse al preso a petición de este, o de quien lo represente, o si no entrega en el término de seis horas copia del auto de prisión, pagará a la parte perjudicada 100 libras por la primera ofensa y 200 por la segunda, quedando inhabilitado para ejercer su cargo; estas condenas serán requeridas por el querellante o sus apoderados contra el delincuente, en forma de acción personal, ante cualquiera de los tribunales de Westminster. La primera condenación a instancia de la parte perjudicada se considerará como prueba suficiente de la primera ofensa y para la segunda bastará otra condena por cualquier otra ofensa inferida después del primer juicio"

5. 2 Recurso de Hábeas Corpus.

"Someros antecedentes y fundamentos de esta garantía de la libertad contra la negligencia o el abuso de la autoridad y sus agentes, en el orden gubernativo especialmente, se exponen en la voz Hábeas Corpus.

1. Pertinencia. El desarrollo procesal de este recurso, que la constitución argentina recoge expresamente en su texto, se encuentra en el Código de Procedimiento Criminal correspondiente. Determina su artículo 617 que cabe interponerlo contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona. Este recurso de amparo de la libertad individual debe interponerse ante juez competente. Asimismo, procede el recurso de Hábeas Corpus cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso o a cualquier otro individuo que obre en comisión o como empleado del Gobierno.

2. Competencia. Son competentes los jueces federales, los del crimen de la capital y de los territorios nacionales en todos los casos, con las siguientes excepciones: 1ª.Cuando la orden de detención, arresto o prisión emane de un superior en el orden judicial; 2ª cuando haya sido expedida por alguno de los jueces correccionales o del crimen de la capital y en ejercicio de sus atribuciones; 3ª cuando emane de alguna de las Cámaras parlamentarias (artículo 618).

3. Medida previa. En tal sentido, el juez ha de solicitar del funcionario que haya dado la orden de detención los informes de los motivos para la misma, a fin de resolver en su vista. Este recurso tiene carácter verbal y sumario, y se tramita con independencia de la cuestión de fondo con la cual pueda guardar relación. No puede interponerse cuando la privación de la libertad sea consecuencia de una pena impuesta por autoridad competente.

4. A instancia de parte. El recurso puede deducirse a instancia de parte y de oficio. En la primera forma, el Hábeas Corpus puede ser pedido por el mismo interesado o por otra persona en su nombre, y expresará sustancialmente:

a) Que la persona de referencia se encuentra presa, detenida o en libertad restringida;

b) El funcionario, empleado u oficial público autor de la orden de detención;

c) Quien pide y a favor de quien lo hace;

d) Mención del funcionario o funcionarios contra los que se eleve la queja, si son conocidos;

e) Que la persona detenida no lo está en virtud del cumplimiento de una pena;

f) Causa o pretexto de la detención o prisión;

g) De haberse efectuado la privación de libertad en virtud de algún mandamiento o providencia, copia de ellos o la causa de no tenerla;

h) Expresión de la ilegalidad contra la cual se interpone el recurso;

i) Juramento acerca de lo expresado (artículo 622).

5. De oficio. El recurso se plantea de oficio cuando un juez o tribunal competente tenga conocimiento, por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción, o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de Hábeas Corpus. Entonces, este puede ser expedido de oficio, con orden a quien detenga contraderecho o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, para que tome la persona detenida o amenazada y la lleve a presencia del juez o tribunal para resolver según proceda en Derecho. Si el caso, por su evidencia y gravedad, presenta pruebas suficientes para proceder a la detención del funcionario que se haya extralimitado, puede decretarse en el mismo auto la detención contra él, consumando a favor de la justicia una curiosa inversión de las situaciones.

6. Orden ejecutiva. La orden del Hábeas Corpus se notifica por copia legalizada del original al funcionario a quien se dirija, o aquel bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo a cuyo favor se expida. Si el detentador se niega a recibirla, se le informará del contenido verbalmente; si se oculta o impide la entrada, la orden será fijada –en presencia de dos testigos– exteriormente en lugar aparente de su morada (la puerta o inmediaciones) o donde aquella esté detenida.

7. Cumplimiento. En cuanto a la ejecución del auto, ha de distinguirse si el funcionario es de los que tienen atribuciones para ordenar detenciones, en cuyo caso informará lo que estime pertinente, o si carece de tales facultades en todo caso. En tal supuesto, el funcionario devolverá la orden de Hábeas Corpus con la presentación de la persona designada, si se encuentra bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso o agregando un informe en que clara e inequívocamente exprese:

1. Si tiene, o no, en custodia, detenido o restringido bajo su poder al individuo que se le ordena presentar.

2. De tenerlo, con qué autoridad y causa.

3. Si el sujeto está detenido en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, una copia del mismo o el original.

4. de haber transferido al individuo reclamado a otra autoridad, ha de informarse por qué, a quién, cuándo y autoridad para hacerlo.

8. Diligente acatamiento. El auto de Hábeas Corpus debe ser obedecido inmediatamente, siempre que consten con claridad el funcionario autor de la orden de detención y el sujeto a quien se refiera. La desobediencia (y la simple dilación la integra a estos fines) puede ser castigada con arresto de un mes y con multa, que se destina a las **esedelas** del distrito en que resida el multado, fin adecuado ya que tales abusos se fundan primariamente en la escasa cultura cívica. Concretamente, el plazo para la ejecución del auto se fija en 24 horas si no se encuentra el preso o detenido a mayor distancia de 7 leguas del juez o tribunal que haya expedido la orden. De haber mayor distancia, se aumenta un día por cada 7 leguas que haya que recorrer.

9. Examen judicial. Ya con la persona objeto del caso a presencia del juez o tribunal, uno u otro proceden a examinar los hechos y la causa de la detención, prisión o restricción de la libertad. De no encontrarse causa legal para la detención o prisión, se decretará sin más la libertad del interesado para lo cual se requerirá atentamente al funcionario que haya ordenado la restricción o privación de libertad. De desobedecer, el juez dará inmediata cuenta al poder público, a fin de tomar las medidas oportunas contra su negativa.

10. Situación del detenido. El detenido o preso continuará en la situación previa en estas circunstancias: 1ª si estaba detenido en virtud de orden, auto o decreto de autoridad competente; 2ª si la detención o prisión resulta de sentencia firme; 3ª si la prisión o detención obedece a desacato, contra el tribunal, juez autoridad o corporación con derecho para castigarlo.

La persona objeto de este recurso, ya ante la jurisdicción del tribunal que lo substancie, queda encomendada a la custodia del empleado a que corresponda. El detenido tiene derecho a negar los hechos que el funcionario alegue en su informe para justificar o apoyar la privación de la libertad, y alegar otros distintos, para demostración de los cuales el tribunal fijará un término breve de prueba.

11. Resolución. La sentencia que recaiga es apelable, pero solo en el efecto devolutivo cuando sea absolutoria; y el plazo para ello es el perentorio de 24 horas.

Las costas, en caso de negarse el recurso, corren por cuenta del peticionante; y en caso de otorgamiento, con cargo al funcionario autor de la detención ilegal".

6. Hábeas Corpus: derecho fundamental sui géneris. ¿recurso o acción?

Nuestro ordenamiento superior en el artículo 86 consagra la Acción de Tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales. El Decreto legislativo 2591 de 1991 señala el procedimiento y los términos para la resolución de la Acción de Tutela, **que en la primera instancia es de diez (10) días y de veinte (20) en la segunda**; pero el constituyente, en el artículo 30, al codificar el Hábeas Corpus dentro de los Derechos Fundamentales, **fijó un término perentorio de 36 horas para resolverlo**. El Congreso, en el desarrollo legal no puede ampliar ni disminuir el término fijado constitucionalmente para resolver las peticiones o solicitudes de Libertad cuando se invoca el Hábeas Corpus. Es necesario aclarar que una cosa es el término para resolver, que bien pude ser favorable o también desfavorable para quien invoque y otra cosa que obligatoriamente, dentro del mismo término al desatarse la acción, deba ordenarse la libertad solicitada.

Contrario al resto de Derechos Fundamentales que están sometidos a los términos de resolución fijados en el artículo 86 superior y en el Decreto 2591 de 1991, el Hábeas Corpus, sin dejar de pertenecer a la Categoría de Derechos Fundamentales, la Constitución lo privilegia con un término de resolución escasamente fijado en horas. Por ello, en mi criterio, el Hábeas Corpus es una Acción y no un Recurso.

7. Antecedentes legislativos recientes sobre la materia.

7.1. En la legislatura 2001-2002, el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, presentó el Proyecto de Ley Estatutaria número 144 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental al Hábeas Corpus y el mecanismo de búsqueda urgente,* el cual fue publicado en la ***Gaceta*** número 547 de 2001 y su trámite posterior en las gacetas 128, 161 y 218 del 2002.

El proyecto fue archivado por aplicación del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por cuanto su trámite en el Senado fue muy demorado y su trámite en Cámara no fue posible por que el segundo debate quedaría por fuera de la legislatura. Sin embargo, el proyecto que presento en estos momentos difiere sustancialmente del proyecto en comento. Por ejemplo: No comparto ni estimo procedente darle vida jurídica a un tipo específico denominado **Hábeas Corpus preventivo**, por que tal acción solo puede incoarse luego de que se hayan violado derechos fundamentales inherentes a la libertad personal del individuo, pero de ninguna manera antes de que ello ocurra.

7.2. Al iniciarse la legislatura 2002-2003, por mi iniciativa fue radicado el Proyecto de Ley Estatutaria número 005 de 2002 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución política.* Algunos días después, sobre la misma materia fue radicado el Proyecto de Ley Estatutaria número 020 de 2002, Cámara, por la iniciativa del señor Defensor del Pueblo. Tales proyectos estatutarios fueron acumulados y así fueron debatidos por el Congreso de la República y sus antecedentes se resumen así:

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA CAMARA NUMERO 005 DE 2002 ACUMULADO 020 DE 2002 CAMARA ; SENADO NUMERO	
Título: *Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política" (Hábeas Corpus).*	
Origen	Cámara de Representantes
Autor: Honorable Representante *Reginaldo Enrique Montes Alvarez*	
Fecha de presentación	Julio 22 de 2002
Comisión	Primera (I)
TRAMITE CAMARA DE REPRESENTANTES	
Ponentes primer debate: *Jesús Ignacio García Valencia, Gina Parody D., Camilo Hernando Torres Barrera.*	
Ponentes segundo debate: *Jesús Ignacio García Valencia, Gina Parody D., Camilo Hernando Torres Barrera, Reginaldo Montes Alvarez, José Luis Arcila*	
Publicación proyecto	***Gaceta*** número 301 de 2002
Ponencia primer debate	***Gaceta*** número 393 de 2002
Pliego de modificaciones	
Texto definitivo Comisión	
Acta y fecha de Aprob. en Comisión	Número 6, de octubre 16 de 2002 ***Gaceta*** 065 de 2003
Ponencia segundo debate	466 de 2002
Pliego modificaciones	
Texto definitivo plenaria	505 de 2002
Acta y fecha de aprob. en Plenaria	Número 024, de noviembre 7 de 2002 ***Gaceta*** 039 de 2003
Miembros Comisión Accidental	
Fecha Aprob. Comisión Accid.	Acta número 36, de diciembre 16 de 2002 ***Gaceta*** 081 de 2003
Miembros Objeción Presidencial	
Fecha Aprob. Objeción Presiden.	
TRAMITE SENADO DE LA REPUBLICA	
Fecha de Presentación:	
Ponentes Primer Debate:	
Ponentes Segundo Debate:	
Publicación proyecto	
Ponencia Primer Debate	
Pliego de Modificaciones	
Texto Definitivo Comisión	
Acta y Fecha de Aprob. En Comisión	
Ponencia Segundo Debate	***Gaceta*** 562 de 2002
Pliego Modificaciones	***Gaceta*** 562 de 2002
Texto Definitivo Plenaria	
Acta y Fecha de Aprob. En Plenaria	
Miembros Comisión Accidental	
Miembros Comisión Accidental	
Fecha Aprob. Comisión Accid.	
Miembros Objeción Presidencial	
Fecha Aprob. Objeción Presidenc.	

Estado Actual	Devuelto por la Corte Constitucional para subsanar vicio de forma. Auto P. E. 017 de septiembre 24 de 2003. Nombrados *Jesús Ignacio García, Gina Parody, Hernando Torres Barrera; Gaceta 279 de 2004* y los Senadores Darío Martínez Betancourt, Héctor Helí Rojas Jiménez; ***Gaceta*** 282 de 2004.
Publicación ley (Gaceta)	
Publicación ley (Diario Oficial)	
Observación	**NOTA: Ver Ple. números 005 y 020 de 2002 Cámara Cumplimento al Auto 170 de 03 (septiembre 24) de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 202 Ley 5ª de 1992 y 153 de la Constitución Política.** **INEXEQUIBLE: SENTENCIA C-1056 de octubre 28 de 2004.**

Honorables Congresistas:

Mi intención inicial es la de que el Congreso de la República, a pesar de que falta menos de un (1) mes calendario, para concluir el presente período ordinario de la legislatura 2004-2005, por intermedio de la honorable Cámara de Representantes, avoque desde ya el trámite constitucional y legal de este asunto, de tal forma que el Proyecto Estatutario, en sus cuatro debates, sea totalmente evacuado antes del 20 de junio próximo, para que de allí en adelante, sea la Corte Constitucional la que resuelva sobre el mismo y con ello estaremos evitando que al Congreso se le pudiera sindicar de incurrir en una presunta omisión legislativa. Califico de presunta, la mencionada Omisión Legislativa, porque:

El marco normativo de los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), tiene plenos efectos jurídicos de inexequibilidad a partir del 1º de enero de 2003, según lo fijado en la Sentencia C-620 de junio 13 de 2001.

Si bien el Congreso de la República, responsablemente acató el compromiso señalado por la Corte Constitucional, fijado en la Sentencia antes señalada, también es cierto que actualmente no existe una nueva Ley Estatutaria que regule lo relacionado con el Hábeas Corpus y por tanto, existe un vacío jurídico con detrimento del derecho Fundamental a la libertad de aquellas personas que ilegalmente fueren privados de ella.

El Congreso de la República debe acatar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, señalados en el Auto 170 de septiembre 24 de 2003 y en la Sentencia C-1056 del 28 de octubre de 2004 y en consecuencia, tramitar un nuevo proyecto de ley estatutaria que reglamente el artículo 30 de la Constitución Política, como en efecto por segunda vez lo hago dentro de los dos (2) últimos años.

El proyecto actual se radica con un contenido totalmente igual al texto aprobado por las Plenarias de la Cámara de Representantes y por el Senado de la República, mediante conciliación de textos que se hizo el día 13 de diciembre de 2002.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,

Representante a la Cámara,
Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 229, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Reginaldo Montes*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2004 CAMARA

por la cual se integra el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Sistema Nacional del Deporte, se reforma la Ley 181 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de Integrar el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Sistema Nacional del Deporte, el artículo 51 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:

Nivel Nacional:

Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano, Federaciones Deportivas Nacionales y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Nivel Departamental:

Entes deportivos departamentales, ligas deportivas departamentales, clubes deportivos.

Nivel Municipal:

Entes deportivos municipales o distritales, clubes deportivos y comités deportivos.

Parágrafo. Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades.

Artículo 4º. El artículo 62 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

El Instituto Colombiano del Deporte tendrá como órganos de dirección y administración, una Junta Directiva y un Director General. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá o su Viceministro como delegado.

2. El Ministro de Salud o su Viceministro o Secretario General.

3. El Ministro de la Defensa o el Presidente de la Federación Deportiva Militar, como delegado.

4. Un representante de los rectores públicos o privados de las universidades de país, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

5. El director general del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado.

6. Un representante legal de los entes municipales, designado por la Federación Colombiana de Municipios.

7. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

8. Un representante de las federaciones deportivas.

9. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar designado de acuerdo con el reglamento que al respecto se expida.

10. Un representante de los deportistas escogido por los mismos deportistas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

11. Un representante de las asociaciones de profesionales de educación física, legalmente reconocidas, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la junta directiva, con derecho a voz pero sin voto.

La Secretaría de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario General del Instituto Colombiano del Deporte.

Parágrafo 1°. El integrante a que se refiere el numeral 6° de este artículo, deberá ser un representante legal de un ente deportivo municipal. El término de su designación coincidirá con el de los alcaldes pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Parágrafo 2°. Iniciada la incorporación de las Juntas Seccionales de Deportes a los departamentos, la cumbre de gobernadores nombrará un representante legal de los entes deportivos en la Junta Directiva de Coldeportes. El término de designación coincidirá con el de los gobernadores, pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Artículo 3º. Facúltese al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para adoptar programas de formación para el trabajo, como la capacitación de técnicos profesionales y tecnólogos en las áreas de la organización y administración deportiva, recreación y de deportes, entre otros, reconocidos a nivel nacional e internacional, aplicando los criterios técnicos, científicos y tecnológicos requeridos.

Artículo 4º. La financiación de los programas establecidos en la presente ley, se hará con recursos propios del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura tendrá un plazo de tres (3) meses para implementar la ley y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, seis (6) meses para su aplicación.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

John Jairo Velásquez Cárdenas,

Representante a la Cámara, Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modernización y tecnificación de las ciudades, el transporte, la educación y todo lo que atañe a la vida social contemporánea, ha tenido gran influencia en nuestra concepción del deporte y la recreación.

Hoy en día el deporte y la recreación además de ser herramientas fundamentales en la formación integral del individuo, se han transformado en una opción de industria, convirtiéndose en una alternativa para el crecimiento económico de nuestro país, sustentado en el notable potencial que poseemos en este campo, motivo por el cual, debemos crear espacios de acceso masivo para capacitar a las comunidades y llenar el inmenso vacío existente en esta disciplina, y poder ofrecer otras herramientas para acceder al mercado laboral.

La Escuela Nacional del Deporte, en lo que respecta a la capacitación en las áreas de la Organización y Administración Deportiva, Recreación y de deportes, llega a muy escasas regiones y no suple la demanda requerida, por lo que se hace necesario que un organismo como el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, la entidad Estatal de Formación Profesional con mayor cobertura geográfica (llega al 90% de los municipios del país), y con los más altos índices de inclusión (ya que vincula a todas las comunidades de los afrocolombianos, los indígenas, los raizales de San Andrés y Providencia, los campesinos y los de las grandes urbes), complemente esta labor, aportando su gran experiencia y calidad en el campo educativo.

El SENA cuenta con el mayor número de personas matriculadas de cualquier institución educativa de Colombia, impartiendo gran diversidad de cursos de formación y capacitación, tanto para trabajadores calificados, Técnicos Profesionales y Tecnólogos como para la habilitación o actualización de los trabajadores.

Además cuenta con más de 150 sedes físicas para la prestación de sus servicios, lo que representa una capacidad logística adecuada para apoyar de una manera más directa la formación, capacitación y actualización del recurso humano para el fomento de la cultura física, el deporte y la recreación. De igual manera ha demostrado su calidad administrativa e institucional en la formación profesional e integral de nuestros trabajadores con una experiencia acumulada de 45 años de existencia, por la combinación de modalidades de formación en Centros, fuera de centros y desescolarizada, y su amplia presencia nacional en las regiones y en todos los sectores productivos. Es el organismo más indicado para desarrollar esta labor, que le abre las oportunidades de empleo y trabajo a los colombianos.

Esta labor estará complementada con la formación que brinda el SENA en la cadena productiva del turismo, ya que a diario se requiere administración, organización y coordinación de las actividades deportivas y recreativas para los turistas en hoteles, condominios, playas, balnearios, recorridos por las ciudades, museos, ferias, exposiciones, parques temáticos, parques agroturísticos, parques nacionales naturales y zonas rurales, caminatas ecológicas, excursiones de estudiantes, jubilados, empleados y funcionarios de las diferentes industrias y empresas del país, pero se necesitan personas capacitadas y profesionales en esta labor, a las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, les dará la formación profesional integral adecuada a los requerimientos que la industria del turismo necesita.

Otro ramo de empresas que están solicitando constantemente personal altamente calificado en estas áreas son los clubes sociales y deportivos privados y públicos.

El personal capacitado en estas áreas tiene un gran campo de acción donde puede prestar un servicio a la comunidad tanto a nivel directivo como técnico en deportes o recreación a través de las escuelas de iniciación y formación deportiva, clubes deportivos municipales, ligas deportivas departamentales, federaciones deportivas nacionales, con los discapacitados, grupos de la tercera edad, juntas de acción comunal, las cuales dentro del organigrama deben tener un coordinador de deportes.

Para las empresas cumplir con el artículo 23 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, (empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación), también se hace necesario la capacitación de personas en las áreas aquí propuestas.

Además, se espera que el SENA, forme a las generaciones futuras de Organizadores y Administradores Deportivos, de Recreación y Deportes. Bajo su criterio de "Formar trabajadores de calidad, creativos, innovadores y emprendedores, con alto sentido de dignidad y responsabilidad como ciudadanos, en un marco ético de valores positivos para el país y el mundo. Y asimismo, garantizar los mecanismos necesarios para que reciban una Formación Profesional Integral acorde con los retos del mundo del trabajo, para que sean agentes de transformación en su ambiente cotidiano".

Este proyecto de capacitación facilitará las condiciones para la reinserción laboral de los desempleados, de las comunidades vulnerables y permitirá la creación de más empleos, además de ampliar el existente espíritu deportivo que se ha demostrado en eventos internacionales como los Juegos Olímpicos y los diferentes torneos mundiales.

Desarrollo social de este proyecto:

• Generar condiciones para estimular la superación, creatividad, actitud emprendedora y participación de la comunidad para el aprovechamiento de oportunidades que se traduzcan en mejores niveles de bienestar físico y mental y calidad de vida en su hábitat y entorno social.

• Fomentar la participación de los alumnos trabajadores y la población en actividades físicas en todo el país.

• Apoyar la formación, capacitación y actualización de recursos humanos que fomenten la cultura física, el deporte y la recreación.

• Consolidar las disciplinas deportivas que se practican en el territorio nacional; de igual manera, impulsar el hábito de la cultura física y la práctica de otras actividades deportivas.

• Fomentar el empleo y la creación de empresas deportivas y recreativas.

Marco jurídico. Al presentar este proyecto nos basamos especialmente en la Constitución Política, artículos 45 y 52. Ley 181 de 1995, Ley del Deporte, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 23. Ley 115 de 1994, Ley General de la Educación artículo 5°. Ley 119 de 1994, por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Plan estratégico 2002-2006 "SENA una organización de conocimiento",Título II, el SENA en el Plan Nacional de Desarrollo en el 2002-2006, artículos 1°, 2° , 2.3, 3°, 3.1, 3.2, 3.3, Título IV, Fortalezas de la entidad, artículos 2°, 3°, 4°, 6°, Título V, Principios rectores de la acción del SENA, artículos 1°, 2° y 3°, Título VI, Direccionamiento estratégico, 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 19.2 vector: Formación profesional integral. 4 vector: empleo y trabajo. Ley 357 de 1997 Ley de la Juventud, artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 15, 30, 36, 37, 39, 40, 41 incisos: b), c), e).

Atentamente,

John Jairo Velásquez Cárdenas,

Representante a la Cámara, Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 230, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *John Jairo Velásquez Cárdenas.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* Se aplica a las actividades de recolección, aprovechamiento, gestión integral y disposición final de residuos sólidos.

Artículo 2°. *Objeto.* Establecer el marco de competencias para la implementación de las actividades de aprovechamiento y la disposición final de residuos sólidos, bajo criterios ambientales, sociales, económicos e institucionales.

CAPITULO II

De los sistemas de aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos

Artículo 3°. *Aprovechamiento.* Quienes pretendan aprovechar y realizar actividades con residuos sólidos deberán tener en cuenta los criterios básicos que debe cumplir la actividad de aprovechamiento como parte constitutiva del proceso de manejo integral de residuos sólidos.

Artículo 4°. *Procesos de sensibilización y educación.* La prevención y la separación en la fuente serán objeto de procesos de sensibilización y educación a partir de programas y proyectos cuyo objetivo será informar, sensibilizar, educar y capacitar a la comunidad en su conjunto, desde el desarrollo cotidiano de sus actividades. Dichos procesos se orientarán a los diferentes grupos poblacionales tales como hogares, centros educativos, sector de servicios, sector industrial y comercial y todos aquellos que por sus características en la generación de residuos (volumen, tipo de materiales) puedan constituirse en población objetivo de un sistema de aprovechamiento.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales municipales o distritales, diseñarán, planificarán e implementarán el desarrollo de los modelos de puntos de acopio de residuos sólidos y de los procesos técnicos de aprovechamiento, como también de toda la estrategia de recolección con los prestadores del servicio de aseo. Para estos efectos se podrán estructurar áreas de servicio exclusivo para el desarrollo de dichos procesos y contratos; pudiendo celebrarlos con entidades privadas y de o mixtas, cuyo objeto social comprenda la gestión integral de residuos sólidos y su disposición final.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales enunciadas, en desarrollo de lo previsto en este artículo, establecerán mecanismos para incorporar a los recuperadores en los procesos, capacitándolos para un desempeño organizado y coordinado de su labor, orientado a un manejo adecuado de los residuos que impidan la generación de puntos críticos de arrojo clandestino de los mismos.

Artículo 5°. *Especificaciones para residuos sólidos aprovechables.* Los residuos sólidos aprovechables deben tener especificaciones conforme su potencial utilización; en cualquier caso, para la reutilización y reciclaje, todos los residuos sólidos deben estar limpios y libres de contaminación y agentes patógenos, tóxicos y peligrosos.

Artículo 6°. *Estudios de factibilidad.* Los procesos industriales de aprovechamiento deben contar con los estudios económicos, técnicos y ambientales. Dichos análisis deben basarse como mínimo en la composición de los residuos sólidos, así como en las futuras tendencias en la composición de los mismos, las especificaciones para cada uno de los métodos de aprovechamiento, el mercado de los residuos sólidos, los costos y los beneficios económicos de implementar cualquiera de los sistemas de aprovechamiento, su viabilidad financiera y sostenibilidad económica.

Parágrafo 1°. Si algunos residuos sólidos requieren tratamiento, este depende de su uso futuro o su aprovechamiento.

Parágrafo 2°. Deben analizarse diferentes métodos de aprovechamiento; asimismo, los residuos sólidos deben almacenarse de manera que no afecten el entorno físico, ni la salud, ni la seguridad.

Parágrafo 3°. La compra y venta de residuos sólidos puede efectuarse libremente de acuerdo a las exigencias del mercado y su reglamentación vigente. Las licencias de producción y comercialización, para los productos generados por la operación de reciclaje, estarán sujetas a los requisitos de ley existentes, y a los que las entidades competentes expidan como consecuencia de la sanción de esta ley.

Artículo 7°. *Sistemas de disposición final.* Deben realizarse estudios económicos, técnicos y ambientales que determinen la factibilidad de contar con un sistema de disposición final de las basuras, conforme al Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), los cuales deberán contar con las autorizaciones legales correspondientes.

Parágrafo 1°. Cualquier sistema de disposición final debe ser diseñado y operado, en forma tal que evite y mitigue los impactos ambientales que puedan generarse.

Parágrafo 2°. Se debe tener en cuenta los parámetros establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y los demás requisitos que establece la presente ley y sus disposiciones especiales.

Parágrafo 3°. Se deben considerar los impactos asociados a los olores y los ruidos generados por el tráfico debido a la operación del sitio de disposición final. En el caso de que se dispongan sustancias tóxicas, se debe tener en cuenta el efecto que puedan tener sobre la salud pública de las personas que habitan en los alrededores del sitio seleccionado.

Parágrafo 4°. Todo sitio de disposición final deberá contar con una impermeabilización adecuada, ya sea natural y/o artificial, con el fin de evitar la precolación hacia los acuíferos; igualmente debe contar con un sistema de recolección y evacuación de aguas de escorrentía y lixiviados.

Artículo 8°. *Manejo de lixiviados.* Las personas que operen los rellenos sanitarios son responsables de asegurar que el líquido generado se trate antes del vertimiento final, de tal manera que el afluente cumpla con las normas de vertimiento vigentes, lo cual será objeto de evaluación en los estudios ambientales correspondientes.

Artículo 9°. *Control ambiental*. Se instrumentará un programa de monitoreo ambiental, el cual debe incluir medición y control de los impactos generados en el sitio de disposición final.

Artículo 10. *Restricción a la recuperación en rellenos sanitarios.* Se prohíbe el desarrollo de las actividades de los Recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios.

Artículo 11. *Vida útil de los sistemas establecidos*. Los rellenos sanitarios y sistemas de disposición establecidos a la fecha de expedición de la presente ley, tendrán la vida útil que determinen los análisis de capacidad volumétrica, los estudios técnicos de estabilidad hidrogeológica, de la masa de residuos y de impacto ambiental sobre el entorno, como también las valoraciones de orden tarifaria y financiera con respecto a la determinación de nuevos lugares de disposición.

Artículo 12. *Cierre y uso final del sitio de disposición final.* Todo sitio de disposición final deberá tener un plan completo de utilización del espacio una vez concluida su vida útil. Dicho plan debe estar acorde con el uso del suelo permitido.

Artículo 13. *Licencias ambientales para rellenos sanitarios.* Los términos y procedimientos para el otorgamiento de licencias ambientales para rellenos sanitarios, deberán ser acatados por las autoridades ambientales con sujeción estricta a la Ley 99 de 1993 y disposiciones complementarias, los Decretos Reglamentarios del servicio de aseo 605 de 1996 y 1713 de 2002, Decreto 1140 del 2003, Resolución 247, CRA de 2000, el Reglamento Técnico emitido por el Ministerio de Desarrollo Económico y la Política de Gestión Integral de

Residuos emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 1997, Resolución 318 de 2000, Decreto 2309 de 1986, Decreto 2695 de 2000, Ley 632 de 2000, Sentencia 1340 de 2000, Resolución 189 de 1994, Decreto 1505 de 2003 y demás normas concordantes que rigen la materia.

CAPITULO III

Planes para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)

Artículo 14. *Planes para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.* A partir de la expedición de la metodología por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los entes regionales, municipales o distritales, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

El Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo de los entes territoriales correspondientes. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del PGIRS es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes impondrán las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.

Los PGIRS serán obligatorios a todas las empresas de aseo que presten el servicio domiciliario en todos o parte de sus componentes en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 15. *Participación de grupos organizados de recicladores.* Los municipios y distritos procurarán la participación de grupos organizados de recicladores en las actividades de aprovechamiento de residuos sólidos. Una vez se formulen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el PGIRS, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos programas. Hasta tanto no se elaboren y desarrollen estos Planes, el servicio se prestará en armonía con los programas definidos por la entidad territorial para tal fin.

CAPITULO IV

Recolección, transporte y aprovechamiento dentro del servicio especial de aseo

Artículo 16. *Recolección, transporte y aprovechamiento dentro del servicio especial de aseo*. La recolección, transporte y el aprovechamiento de los residuos sólidos que puedan ser reincorporados al ciclo productivo, serán objeto del servicio especial de aseo cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que la remuneración para este servicio especial de aseo desarrolle los criterios y parámetros que para tal efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

2. Que se demuestre en el estudio de factibilidad que hace parte del PGIRS, que la prestación del servicio para estos residuos así como su reincorporación al ciclo económico es viable y sostenible y que su manejo no presente impactos negativos ambientales ni sociales.

3. Que al trasladar a los usuarios los costos de recolección, transporte y aprovechamiento de esta clase de residuos, se contribuya a viabilizar la reincorporación de los mismos al ciclo productivo.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, establecerá en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, la metodología, criterios y parámetros regulatorios para la determinación de un precio para la prestación del servicio de recolección y transporte, como también el servicio de aprovechamiento o tratamiento como alternativa a la disposición de los residuos sólidos que serán reincorporados al ciclo económico, teniendo en cuenta que estos residuos tienen un valor económico, e incentivando para ello las actividades de separación en la fuente y presentación diferenciada de los residuos, de conformidad con las políticas que en esta materia defina el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAPITULO V

Competencias

Artículo 17. *Competencia de la Nación.* Es competencia de la Nación:

1. Acatando la ley, apoyar financiera, técnica y administrativamente a los municipios, a las empresas prestadoras de los servicios y a los grupos organizados de Recicladores de que trata esta ley.

2. Velar porque quienes prestan los servicios de que trata esta ley cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

3. Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 18. *Competencias del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,* en relación con la gestión de los residuos sólidos:

1. Establecer la política nacional de los residuos sólidos.

2. Impulsar la aplicación de la política con autoridades ambientales y entidades territoriales.

3. Realizar seguimiento y prestar apoyo en la ejecución de los planes de las autoridades ambientales.

4. Promover y desarrollar proyectos piloto con las autoridades ambientales y empresas de servicios públicos de aseo, empresas privadas, empresas mixtas y grupos organizados de recicladores.

5. Participar en la ejecución de los programas nacionales, territoriales y distritales, de educación en el manejo integral de los residuos sólidos.

6. Gestionar en el ámbito nacional la aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las regulaciones relacionadas con el manejo de los residuos sólidos.

7. Fomentar la investigación, desarrollo y aplicación de sistemas de aprovechamiento de residuos sólidos y disposición final, que respondan a las necesidades del país.

8. De acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejerce, con relación a los residuos sólidos, las facultades atribuidas al Ministerio de Salud por la Ley 9ª del 1979.

Artículo 19. *De los departamentos:* Es competencia de los departamentos:

1. Ejercer la intermediación entre el nivel nacional y el nivel local.

2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a los municipios en los proyectos y servicios de que trata esta ley.

3. Actuar en virtud del principio de complementariedad con respecto a la acción municipal.

4. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de los servicios enunciados en esta ley y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

5. Las demás que les asigne la ley.

Artículo 20. *De las autoridades ambientales regionales.* En desarrollo de la gestión integral de residuos sólidos de que trata esta ley, corresponderá a las autoridades ambientales regionales además de las funciones previstas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, la de expedir mediante acto administrativo la fijación de las áreas aptas para la prestación municipal o regional para nuevos rellenos sanitarios en el ámbito de su jurisdicción, con base en análisis exclusivamente técnicos, que así lo determinen, acto administrativo que será base para la expedición de los Planes de Gestión y Resultados, PGIRS, y del desarrollo de los proyectos a cargo de los municipios, empresas prestadoras del servicio de aseo y demás integrantes del sector, todo esto en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial.

Igualmente les corresponderá:

1. Verificar el cumplimiento de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos expedidos por las Entidades Territoriales o Distritales.

2. Brindar asistencia técnica al municipio y/o distritos en la elaboración de los planes y proyectos relacionados con el manejo integral de los residuos sólidos.

3. Promover la ejecución de programas de educación en el manejo adecuado y ambientalmente seguro de los residuos sólidos.

4. Gestionar en el ámbito de su competencia la aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las regulaciones relacionadas con el manejo de los residuos sólidos.

5. Fomentar la investigación, desarrollo y aplicación de sistemas de aprovechamiento de residuos sólidos y disposición final, que correspondan a las necesidades de la región.

Parágrafo Transitorio. Para la expedición del acto administrativo de que trata este artículo las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán un plazo de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 21. *De los municipios y distritos.* Además de las competencias previstas en esta ley, corresponde a los municipios y distritos el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Elaborar el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos.

2. Coordinar con las personas jurídicas que presten los servicios de disposición final y/o aprovechamiento, la aplicación del plan de manejo integral de residuos sólidos.

3. Establecer convenios con los diferentes sectores involucrados para el desarrollo de actividades tendientes a la minimización y aprovechamiento de residuos sólidos.

4. Implementar los proyectos y programas de separación y aprovechamiento de residuos sólidos.

5. Gestionar en el ámbito de su competencia la aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la regulación relacionada con el manejo integral de residuos sólidos.

6. Fomentar la investigación, desarrollo e implementación de sistemas de aprovechamiento de residuos sólidos y disposición final, que respondan a las necesidades de los municipios y distritos.

Artículo 22. *Control y vigilancia.* Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la vigilancia y control de las empresas de servicios públicos que desarrollen las actividades de que trata esta ley y cuando dichas actividades sean prestadas por personas diferentes de las empresas antes señaladas, corresponderá su control y vigilancia a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 23. *Regulación de empaques y desechos.* Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio la fijación de los requisitos y lineamientos técnicos para la producción y comercialización de empaques y envases, incluyendo la opción de imprimir en los empaques la recomendación de su utilización final.

Artículo 24. *Emergencias sanitarias.* Los alcaldes, cuando medien circunstancias de evidente deterioro sanitario, derivado de los servicios de disposición o aprovechamiento de residuos sólidos, podrán decretar la emergencia sanitaria, con el fin de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas.

La declaratoria de que trata este artículo se emitirá por virtud de decreto motivado y permitirá al ente territorial aplicar las medidas administrativas, técnicas y contractuales que se encaminen a la solución de los hechos que motivan la emergencia en el período estrictamente necesario para conjurar la situación. En ningún caso se podrá, con base en la declaratoria de emergencia, adjudicar contratos por periodos superiores a seis (6) meses, plazo en el cual se deberán adelantar todas las acciones de planificación y corrección que correspondan, conforme a la normatividad que rige la materia.

CAPITULO VI

Fabricantes, productores y usuarios de materias primas

Artículo 25. *Acciones del fabricante y productor de materias primas.* El productor de materias primas deberá promover programas que tiendan a la minimización de los impactos ambientales que generen los residuos de esas materias en su proceso y en los nuevos procesos de transformación.

Artículo 26. *Acciones del usuario final.* El usuario final deberá participar activa y solidariamente en los programas de que trata el artículo anterior.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

John Jairo Velásquez Cárdenas,

Representante a la Cámara, Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley para atender la compleja y crítica situación de la disposición final de residuos sólidos en Colombia, dando cumplimiento a la Constitución Política Colombiana en los artículos 79, 80, 334 y 365, ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

El creciente proceso de densificación urbana en los últimos años ha generado un impacto de deterioro del medio ambiente, del entorno humano y de la calidad de vida, en la medida en que la generación de residuos sólidos, en el proceso de su disposición final y su aprovechamiento, no ha avanzado en forma decidida con soluciones viables en los componentes tecnológicos, financieros y jurídicos.

La Ley 142 de 1994 incorpora el "servicio de aseo" dentro de los servicios domiciliarios, el cual está compuesto por el barrido, la recolección, el transporte y la disposición final.

En la aplicación normativa, se observa la necesidad de brindar elementos con una mayor cobertura y grado de precisión en el último de los componentes, por cuanto tiene una relación directa con competencias de autoridades ambientales y con los regímenes de planificación local y regional.

La construcción de un modelo de Gestión Integral de Residuos Sólidos impone la necesidad de racionalizar y descentralizar competencias y establecer nuevas responsabilidades institucionales que lleven a optimizar el tema en mención, no solamente desde el punto de vista económico sino social; componentes hacia los cuales se deben dirigir los esfuerzos del Estado en momentos de crisis como los que estamos atravesando.

El ordenamiento jurídico colombiano ha construido un modelo que resulta muy interesante, en una red normativa compleja que se integra por la Constitución Política Colombiana en los artículos 79, 80, 334, 365, Ley 99 de 1993 y Ley 142 de 1994 de servicios públicos y disposiciones complementarias; los Decretos reglamentarios del servicio de aseo 605 de 1996 y 1713 de 2002, Decreto 1140 del 2003, Resolución 247, C. R. A. de 2000, el Reglamento Técnico emitido por el Ministerio de Desarrollo Económico y la Política de Gestión Integral de Residuos emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 1997, Resolución 318 de 2000, Decreto 2309 de 1986, Decreto 2695 de 2000, Ley 632 de 2000, Sentencia 1340 de 2000, Resolución 189 de 1994 y Decreto 1505 de 2003, en relación con los planes de gestión integral de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones entre otras.

El proyecto propone la reducción de la contaminación de los desechos en el origen, el aprovechamiento y reutilización de materiales orgánicos e inorgánicos, el tratamiento y transformación para reducir volumen y peligrosidad, la disposición final controlada y la compilación, hasta donde sea posible, de tanta legislación existente.

En la actualidad el balance es completamente negativo, pues los residuos sólidos, tanto orgánicos como inorgánicos, se están trasladando a sitios de disposición final inadecuados, generando los problemas ambientales ya conocidos sobre el recurso hídrico, el suelo, el aire y el paisaje y están perdiendo su valor económico, ya sea porque quedan abandonados definitivamente, o porque cuando son "recuperados" para reintegrarlos al ciclo productivo ya han perdido un alto porcentaje de su valor, por haber estado mezclados y contaminados con los demás residuos, debido a que no se ejerce la separación en la fuente.

Más de medio centenar de botaderos incontrolados y rellenos sanitarios que concluyen su vida útil nos pone frente a una emergencia sanitaria de proporciones mayúsculas.

El balance desde 1997 hasta el año 2004 muestra un saldo en rojo, pues no se ha construido un modelo estable de aprovechamiento, se están terminando los rellenos sanitarios sin contar con nuevos vertederos controlados en las más importantes ciudades del país, no existe claridad sobre las formas de atención de la clausura de los incontables botaderos actuales. El problema impone que el Congreso de la República evalúe la temática y dé señales normativas sobre la forma de atender los aspectos más críticos identificados.

Es necesario reconocer que estos procesos imponen un cambio cultural, económico y operativo, y que ello es fundamental para conseguir los objetivos y metas propuestos, por lo cual el proyecto incorpora un elemento muy importante de construcción de ciudadanía y educación ambiental en la materia.

El proyecto en consecuencia establece los siguientes objetivos:

1. **Ambientales:**

1.1 Establecer alternativas integrales de gestión de residuos sólidos que minimicen el impacto sobre el medio ambiente.

1.2 Impedir el abandono y la disposición incontrolada de los residuos sólidos.

1.3 Reconvertir los botaderos a cielo abierto y enterramientos bajo la tecnología de rellenos sanitarios cuando técnicamente ello resulte procedente.

1.4 Determinar la prolongación y aumento de la vida útil de los rellenos sanitarios, de existir soporte técnico para ello.

2. **Sociales:**

2.1 Incentivar la cultura ciudadana de la no basura y mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad.

2.2 Fortalecer mecanismos educativos y de comunicación para el fomento de este tipo de procesos de responsabilidad social.

3. **Empresariales.**

3.1 Incentivar la promoción y desarrollo de empresas privadas de carácter Industrial y comercial, del sector solidario, en procesos de clasificación, transferencia, reciclaje, aprovechamiento, transformación y comercialización de los residuos sólidos.

3.2 Establecer mecanismos e incentivos para la incorporación adecuada a las cadenas productivas, usuarias finales de los residuos objeto de reúso o aprovechamiento.

3.3 Establecer una adecuada correlación funcional con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de barrido, recolección, transporte y disposición final.

4. Institucionales y de competencias.

4.1 Definir claramente la asignación de competencias para cada uno de los entes públicos que participa en el desarrollo de los procesos de que trata esta ley, en concordancia con los actores privados que participan en todo el proceso.

4.2 Incentivar la investigación por parte de los centros de formación no formal, universitarios públicos y privados para el desarrollo e implementación de tecnologías.

El proyecto finalmente recoge al máximo las recomendaciones contenidas en la política ambiental, normalizándolas, creando así un marco jurídico que tenga efectos vinculantes para todos los actores públicos y privados que tienen relación directa con el sector.

John Jairo Velásquez Cárdenas,

Representante a la Cámara, Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 231, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *John Jairo Velásquez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 713 - Jueves 18 de noviembre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 223 de 2004 Cámara, por la cual se reforma la Ley 581 de 2000, para extender su aplicación en el sector privado – Ley de Cuotas para el Sector Privado. 1

Proyecto de ley número 224 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, la Etnia Wayúu, y se dictan otras disposiciones. 2

Proyecto de ley número 225 de 2004 Cámara, por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional. 3

Proyecto de ley número 228 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides. 7

Proyecto de ley estatutaria número 229 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. 10

Proyecto de ley número 230 de 2004 Cámara, por la cual se integra el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Sistema Nacional del Deporte, se reforma la Ley 181 de 1995. 15

Proyecto de ley número 231 de 2004 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos. 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004